ST/ESA/STAT/SER.M/52/Rev.2

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales • División de Estadística

Estudios de Métodos **Serie M, No. 52, Rev.2**

Estadísticas del comercio internacional de mercancías

Conceptos y definiciones

Naciones Unidas • Nueva York, 2000

NOTA

Las denominaciones empleadas y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene esta publicación no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

ST/ESA/STAT/SER.M/52/Rev.2

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.98.XVII.16

ISBN 92-1-361187-0

Copyright © Naciones Unidas, 1998
Reservados todos los derechos

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
INTRODUCCIÓN	1 - 8	1
A. Generalidades	1 - 5	1
B. Resumen de las recomendaciones	6 - 8	2
Capítulo		
I. COBERTURA Y MOMENTO DEL REGISTRO	9 - 63	6
A. Directrices generales	14 - 15	6
B. Directrices específicas	16 - 63	7
1. Bienes que habrán de incluirse en las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías	19 - 41	7
2. Bienes que deberán excluirse de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías	42 - 54	9
3. Bienes cuya exclusión de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías se recomienda, pero que se registrarán por separado de manera que se puedan ajustar los datos detallados para calcular los totales del comercio internacional de mercancías a efectos de cuentas nacionales y de balanza de pagos	55 - 63	11
II. SISTEMA COMERCIAL	64 - 90	12
A. Generalidades	64 - 73	12
B. Sistema comercial general	74 - 79	13
C. Sistema comercial especial	80 - 85	14
D. Problemas prácticos y limitaciones del sistema comercial especial	86 - 88	17
E. Recomendaciones	89 - 90	18
III. CLASIFICACIONES DE PRODUCTOS	91 - 110	19
A. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	94 - 110	19
B. Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3	101 - 105	20
C. Clasificación por Grandes Categorías Económicas	106 - 108	21
D. Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas	109	21
E. Clasificación Central de Productos	110	21

		Párrafos	*Página*
IV.	VALORACIÓN	111 - 130	23
	A. Valor estadístico de las importaciones y las exportaciones	111 - 125	23
	B. Conversión de la moneda	126 - 130	26
V.	MEDICIONES CUANTITATIVAS	131 - 133	27
VI.	PAÍS COPARTÍCIPE	134 - 152	28
	A. Generalidades	134	28
	B. Criterios para la determinación de país copartícipe	135 - 141	28
	C. Comparación de los posibles criterios	142 - 149	29
	D. Recomendación	150	31
	E. Clasificación por países	151 - 152	31
VII.	PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DIFUSIÓN DE LOS DATOS	153 - 163	32

Anexos

A. Conceptos y definiciones básicos relativos a las cuentas nacionales y la balanza de pagos . . . 34

B. Definición de términos aduaneros y otras definiciones conexas . . . 36

C. Normas de valoración en aduana establecidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana . . . 39

D. Condiciones de entrega de las mercancías . . . 45

Índice de materias . . . 47

INTRODUCCIÓN

A. GENERALIDADES

1. La presente versión revisada de *Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y definiciones* (ECIM, Rev.2) se ha preparado en respuesta a una petición formulada por la Comisión de Estadística en su 28º período de sesiones, en 1995. La Comisión reconoció la necesidad de introducir nuevas mejoras en la esfera de la metodología de las estadísticas del comercio internacional de mercancías, habida cuenta de la evolución del comercio internacional de mercancías y de la metodología recomendada en otras esferas de las estadísticas económicas[1].

2. En particular, la Comisión:

a) Recomendó la amplia participación de los países, incluso en la preparación del primer borrador; y

b) Consideró que había que tener muy presentes las siguientes cuestiones: la armonización con el *Sistema de Cuentas Nacionales, 1993* (SCN 1993)[2] y el *Manual de Balanza de Pagos*, quinta edición (MBP5)[3], la necesidad de continuar en series cronológicas prolongadas de comercio internacional, los aspectos prácticos de la reunión de datos, la identificación de países que mantienen relaciones comerciales, la labor de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) sobre las normas de origen, y asimismo la utilización de los sistemas regionales actuales para el desarrollo y la aplicación de los conceptos y las definiciones[4].

3. Para la elaboración de ECIM, Rev.2 se utilizaron los insumos de un Grupo de Tareas[5] sobre estadísticas del comercio internacional, creado por la Comisión de Estadística; los servicios de un Consultor[6]; la preparación de borradores iniciales de determinadas secciones por la División de Estadística de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la OMC; la preparación de un borrador integrado por la División de Estadística de las Naciones Unidas; la revisión del bosquejo y los proyectos iniciales por distintas organizaciones y por los países[7]; y una reunión de expertos celebrada en Nueva York del 20 al 24 de mayo de 1996 que incluyó representaciones tanto de países como de organizaciones[8]. Tras haber examinado el proyecto en su 29º período de sesiones, en 1997, la Comisión de Estadística:

a) Aprobó el proyecto de conceptos y definiciones revisados relativos a las estadísticas del comercio internacional de mercancías, con sujeción a que las enmiendas que introdujera la Secretaría aclararan el proyecto de texto manteniendo al mismo tiempo su integridad estructural;

---

[1] La ECIM, Rev.2 trata exclusivamente del comercio internacional de bienes, es decir, no abarca el comercio de servicios. La versión original se publicó en 1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.XVII.16)) y la primera versión revisada, en 1982 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.XVII.14).

[2] Comisión de las Comunidades Europeas, Fondo Monetario Internacional, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Naciones Unidas y Banco Mundial (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94.VXII.4).

[3] Washington, D.C., Fondo Monetario Internacional, 1993.

[4] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995, Suplemento No. 8* (E/1995/28), párr. 19 *c*), ii) y iii).

[5] El Grupo de Tareas está constituido por representantes de las entidades y organizaciones siguientes: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas (División de Estadística, División de Macroeconomía), la Comisión Económica para Europa, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Comisión Económica para África, la Comisión Económica y Social para Asia Occidental, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, el Centro de Comercio Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas y la Organización Mundial de Aduanas.

[6] El Sr. Patel, ex Director de la División del Sector Real, Departamento de Estadística del Fondo Monetario Internacional.

[7] Treinta y cuatro países (Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bolivia, Brasil, Canadá, China, Egipto, Eslovenia, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Kuwait, Letonia, Lituania, México, Noruega, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Checa, Singapur, Suiza, Suriname, Turquía, Viet Nam, Yugoslavia y Zimbabwe) y siete organizaciones internacionales (Naciones Unidas (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial del Comercio, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas y Organización Mundial de Aduanas).

[8] El grupo de expertos estaba integrado por 23 expertos nacionales, nueve expertos de organizaciones internacionales y un Consultor, presididos por J. Ryten, de Statistics Canada. La lista de participantes fue la siguiente: Alemania (H. Mail), Australia (M. Flint), Brasil (P. Pavão), Canadá (D. Dodds, J. Ryten, A. Torrance), China (Y. Li), Egipto (N. El-Bakary), Estados Unidos (D. Oberg, B. Walter), Etiopía (K. Semu), Federación de Rusia (V. Orlov), Francia (J. Lhéritier), Hungría (K. Kelecsényi, P. Pukli), Noruega (A. Dahle), Pakistán (S. Aminuddin), Reino Unido (S. Brown), República de Corea (Y. S. Kim), Singapur (C. Long), Turquía (A. Bodur, H. Kasnakoglu), Zimbabwe (C. Gurumani), Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas (División de Estadística: A. Civitello, V. Markhonko, R. Roberts; División de Macroeconomía: F. Campano), Fondo Monetario Internacional (E. Weisman), Organización Mundial del Comercio (W.Tislenkoff), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (D. Blades), Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas (J. Heimann, J. Thomasen) y C. Patel (Consultor).

b) Pidió a la Secretaría que publicara y distribuyera los conceptos y definiciones revisados;

c) Pidió también a la Secretaría que procurara seguir armonizando los conceptos y las definiciones relativos a las estadísticas del comercio internacional de mercancías con el SCN 1993 y el MBP5[9].

La División de Estadística de las Naciones Unidas dio forma final al texto de ECIM, Rev.2, que figura en la presente publicación.

4. El propósito de ECIM, Rev.2 es ofrecer conceptos y definiciones revisados para la compilación nacional de estadísticas del comercio internacional de mercancías que satisfagan las necesidades de diversos usuarios (véase párr. 7 *infra*) en la medida de lo posible, ya sea directamente o mediante ajustes, teniendo en cuenta las fuentes de datos y los procedimientos de recolección de datos normalmente disponibles. La aplicación de estos conceptos y definiciones deberá permitir la recopilación de datos que sean útiles en el plano nacional e internacionalmente comparables. Al mismo tiempo, las directrices no deben dar lugar a gastos administrativos injustificados para los gobiernos ni para la comunidad comercial.

5. Los conceptos y definiciones existentes se han actualizado y clarificado, y en algunos casos modificado. No se han introducen cambios radicales, pues se parte de la base de que se seguirán utilizando las fuentes de datos y los procedimientos de recolección de datos disponibles, que se basan en gran medida en registros de aduanas del movimiento transfronterizo de bienes. No obstante, se han introducido algunos cambios con miras a la armonización con el SCN 1993 y el MBP5, cuyos marcos conceptuales se aceptan como objetivo a largo plazo para las estadísticas del comercio internacional de mercancías (véase párr. 3 *c*) *supra*). En el marco de las recomendaciones existe la posibilidad de que los países emprendan una recolección de datos que logre una mayor armonización con el SCN 1993 y el MBP5, con lo que se incrementaría la comparabilidad de las estadísticas del comercio internacional de mercancías con otras estadísticas recopiladas en el marco del SCN 1993 y del MBP5.

B. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

6. A continuación se presenta un resumen de las recomendaciones para la recolección, recopilación y difusión de estadísticas del comercio internacional de mercancías que figuran en la presente publicación (en el orden en que aparecen en los capítulos I a VII *infra*):

Recomendaciones de ECIM, Rev.2	*Relación con los conceptos y definiciones de 1982*
Cobertura y momento de registro (cap. I)	
1. Utilizar fuentes adicionales cuando no se dispone de fuentes de la administración de aduanas (párrs. 11 y 12)	Recomendación actualizada
2. Registrar todos los bienes que se añaden o se substraen del conjunto de recursos materiales de un país mediante su entrada (importaciones) o salida (exportaciones) de su territorio económico (párr. 14)	Recomendación actualizada
3. Los bienes se incluirán en el momento en que entran o salen del territorio económico de un país; en el caso de sistemas de recolección de datos basados en informaciones de aduanas, el momento de registro será la fecha de presentación de la declaración de aduanas (párr. 15)	Recomendación actualizada
4. Determinados bienes se incluirán en las estadísticas, otros se incluirán y registrarán por separado y otros quedarán excluidos (párrs. 18 a 54)	Actualizada, con algunos cambios específicos y nuevas recomendaciones
5. Determinados bienes se excluirán de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías pero se registrarán por separado a fin de que los datos detallados puedan ajustarse para obtener totales del comercio internacional de mercancías para fines de cuentas nacionales y balanza de pagos (párrs. 18 y 55 a 63)	Nueva recomendación

[9] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1997, Suplemento No.4* (E/1997/24), párr. 39 *e*), *f*) y *g*).

Recomendación de ECIM, Rev.2	*Relación con los conceptos y definiciones de 1982*
Sistema comercial (cap. II)	
6. En la recopilación de estadísticas del comercio internacional de mercancías se utilizarán las definiciones, procedimientos y otros términos aduaneros básicos que son fundamentales para la determinación de los sistemas de comercio y que figuran en los anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros[a] (párr. 69)	Nueva recomendación
7. Utilizar el sistema general de registro de datos comerciales y, cuando se trata del comercio especial, recolectar estadísticas sobre bienes importados y exportados de instalaciones de almacenamiento aduanero, instalaciones de elaboración interna, zonas francas industriales o zonas francas comerciales, según sea el caso, para permitir una estimación de datos sobre la base de un sistema general de comercio (párrs. 89 y 90)	Nueva recomendación
Clasificaciones de productos (cap. III)	
8. Utilizar el Sistema Armonizado (SA)[b] como la clasificación de productos básica para la recolección, recopilación y difusión de las estadísticas de comercio internacional de mercancías (párr. 100)	Recomendación actualizada
Valoración (cap. IV)	
9. Adoptar el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC[c] como base para valoración del comercio internacional de mercancías con fines estadísticos (párr. 114)	Recomendación actualizada
10. Utilizar un sistema de valoración de coste, seguro y flete (tipo CIF) para las importaciones (frontera del país importador) y una valoración de franco a bordo (tipo FOB) para las exportaciones (frontera del país exportador) (párr. 116)	Recomendación actualizada
11. Que los países que utilicen valores para las importaciones de tipo CIF reúnan datos por separado sobre flete y seguro para las importaciones al nivel más detallado posible copartícipe/producto, para calcular los valores del tipo FOB (párr. 121)	Recomendación actualizada
12. Valorar bienes concretos según maneras específicas, pero compatibles con el Acuerdo de la OMC (párrs. 123 a 125)	Recomendación actualizada

[a] En mayo de 1973 se firmó en Kyoto el Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (Convenio de Kyoto). Véase Consejo de Cooperación Aduanera, *International Convention on the simplification and harmonization of Customs procedures* (Kyoto, 18 de mayo de 1973). El Convenio de Kyoto trataba de lograr la armonización universal de los procedimientos de aduanas, excepto en lo que se refiere a la clasificación y valoración. Hasta la fecha, el Convenio ha sido ratificado por 59 partes, así como por organizaciones internacionales y la comunidad comercial internacional. Actualmente el Convenio es objeto de revisión por la Organización Mundial de Aduanas.

[b] Organización Mundial de Aduanas, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, segunda edición (Bruselas, 1996).

[c] Véase Organización Mundial del Comercio, *Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: Los textos jurídicos* (Ginebra, 1995), Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Parte I, "Normas de valoración en aduana", que se reproduce en el Anexo C *infra*.

Recomendaciones del ECIM, Rev.3	*Relación con los conceptos y definiciones de 1982*
13. Cuando es necesario la conversión de moneda, utilizar el tipo de cambio debidamente publicado por las autoridades nacionales competentes del país que refleje el valor actual de dicha moneda en transacciones comerciales en términos de la moneda del país que informa y que esté en vigor en el momento de la importación o la exportación (párr. 127)	Recomendación actualizada
14. Cuando no se disponga del tipo de cambio en el momento de la exportación o la importación, utilizar el tipo medio para el período más breve aplicable (párr. 128)	Nueva recomendación
15. Cuando estén vigentes tipos de cambio oficiales múltiples, utilizar el tipo actual aplicable a transacciones concretas (párr. 129)	Nueva recomendación
Mediciones cuantitativas (cap. V)	
16. Utilizar las unidades de cantidad normalizadas que recomienda la OMA[d]; indicar también el peso en los casos en que la unidad normalizada sea otra que el peso; las cifras relativas al peso deben darse en peso neto; cuando no se utilicen unidades normalizadas, proporcionar factores de conversión a las unidades normalizadas (párr. 133)	Nueva recomendación
País copartícipe (cap. VI)	
17. Seguir las disposiciones pertinentes del Convenio de Kyoto para determinar el país de origen de los bienes (párr. 138)	Nueva recomendación
18. Para la asignación del país copartícipe: adoptar el país de origen para las importaciones (país de consignación como información adicional) y país de último destino conocido en el caso de las exportaciones (párr. 150)	Sin modificación
19. El territorio estadístico de cada país, definido por el propio país, debe constituir el territorio respecto del cual los copartícipes de cada país reúnan sus estadísticas de comercio por países (párr. 151)	Sin modificación
Presentación de informes y difusión de los datos (cap. VII)	
20. Para la difusión de las estadísticas del comercio internacional de mercancías, seguir las prácticas específicas relativas a los orígenes y métodos, calendarios de publicación, presentación periódica de datos a la comunidad usuaria, revisión de los datos cuando se disponga de información adicional, período de referencia, tipos de datos publicados y comunicados internacionalmente, confidencialidad, reconciliaciones e intercambios de datos bilaterales y multilaterales y números índice (párrs. 154 a 160)	Recomendación actualizada y nuevas recomendaciones

[d] Véase Organización Mundial de Aduanas, *Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, segunda edición (Bruselas, 1996), anexo II.

7. Son muchos los usuarios de las estadísticas del comercio internacional de mercancías, entre los cuales están en particular los gobiernos, las empresas comerciales, las organizaciones nacionales e internacionales, los investigadores y el público en general. Los diversos usuarios necesitan diferentes datos, que van desde grupos de datos de diversa desagregación por país y producto hasta cifras agregadas. Las utilizaciones principales, enumeradas sin ningún orden en particular, son las siguientes:

a) Formulación de la política económica general, en particular cuestiones fiscales, monetarias, estructurales y sectoriales;

b) Elaboración de la política comercial, en particular negociaciones comerciales, supervisión de acuerdos comerciales y solución de controversias comerciales;

c) Análisis de mercados por importadores y exportadores a fin de determinar fuentes de suministro o mercados extranjeros;

d) Determinación de equilibrios de oferta para supervisión de mercados, por ejemplo, en esferas tales como la agricultura y la energía;

e) Planificación de la infraestructura (puertos, aeropuertos, carreteras, etcétera);

f) Recopilación de estadísticas de transporte;

g) Recopilación del componente de importación de los diversos índices de precios (por ejemplo, índices del costo de la vida);

h) Incorporación de los datos y realización de previsiones en el marco del sistema de cuentas nacionales y estadísticas de balanza de pagos.

8. Los conceptos y definiciones recomendados para las estadísticas del comercio internacional de mercancías se presentan bajo los epígrafes que se enumeran seguidamente, cada uno de los cuales constituye el tema de un capítulo de la presente publicación:

I. Cobertura y momento del registro

II. Sistema comercial

III. Clasificaciones de productos

IV. Valoración

V. Mediciones cuantitativas

VI. País copartícipe

VII. Presentación de informes y difusión de los datos

I. COBERTURA Y MOMENTO DEL REGISTRO

9. Las estadísticas del comercio internacional de mercancías son estadísticas económicas que sirven para diversas necesidades (véase párr. 7 *supra*). Esas estadísticas, junto con otras estadísticas básicas como son las estadísticas industriales, las de construcción y las financieras, constituyen un insumo para las cuentas nacionales y las estadísticas de la balanza de pagos. Las definiciones adoptadas en el SCN 1993 y en el MBP5 que se utilizan o son importantes para las estadísticas del comercio internacional de mercancías abarcan los bienes, los servicios, el territorio económico, el resto del mundo, la unidad institucional, el centro de interés económico, la unidad residente y el traspaso de la propiedad. Esas definiciones figuran en el Anexo A (véase pág. 34).

10. Hay diversas fuentes que se pueden utilizar para compilar estadísticas del comercio internacional de mercancías. En particular, los registros de aduanas, las encuestas a empresas, los registros administrativos relacionados con impuestos sobre el valor agregado y los registros de cambio de moneda. La fuente más importante son los registros de aduanas, por lo que la presente publicación dedica una atención especial a la recolección de datos basados en las aduanas.

11. La recolección de datos sobre el comercio internacional de mercancías por conducto de las administraciones aduaneras cuenta ya con una larga historia, aunque el propósito primordial de la actividad aduanera no haya sido la recolección de datos estadísticos. Por consiguiente, la recolección de datos estadísticos mediante los registros de aduanas no se ajusta estrictamente a los conceptos y definiciones expuestos en el SCN 1993 y el MBP5. No obstante, **se recomienda** que los estadísticos aprovechen esa fuente y que los datos de aduanas se complementen con información obtenida de otras fuentes, según sea necesario, para proporcionar una cobertura completa de las estadísticas del comercio internacional de mercancías y contribuir a obtener los datos necesarios para las cuentas nacionales y la balanza de pagos.

12. En un creciente número de casos no se puede lograr plena cobertura de la las estadísticas del comercio internacional de mercancías mediante la sola utilización de los registros de aduanas, sea porque las transacciones pertinentes ya no están sometidas a control aduanero o a vigilancia aduanera, o porque el sistema de registro no es adecuado desde un punto de vista estadístico. **Se recomienda** que en tales casos se utilicen otras fuentes. Por ejemplo, los Estados miembros de la Unión Europea han elaborado, para fines de las estadísticas del comercio de mercancías dentro de la Unión, un sistema de recolección de datos que se basa en las encuestas mensuales a las empresas. Se obtiene información adicional por conducto de las autoridades fiscales mediante la recaudación del impuesto sobre el valor agregado. Muchos países utilizan las encuestas a las empresas como medio de recolectar datos sobre transacciones a las que no pueden llegar las autoridades aduaneras (por ejemplo, el comercio de electricidad, agua, gas, petróleo y bienes para uso militar). Las estadísticas del comercio internacional de mercancías de otros países se basan en los registros de las autoridades monetarias, y en el caso de las importaciones y exportaciones de oro, la mayoría de los países utiliza datos suministrados por esas autoridades.

13. A continuación se proponen directrices generales y específicas sobre las categorías de bienes que habrán de ser:

a) Incluidos en las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías;

b) Excluidos de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías;

c) Excluidos de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías pero registrados por separado, a fin de que los datos detallados puedan ser ajustados para el cálculo de los totales del comercio internacional de mercancías con fines de cuentas nacionales y de balanza de pagos.

A. DIRECTRICES GENERALES

14. *Cobertura.* Como directriz general, **se recomienda** que las estadísticas del comercio internacional de mercancías registren todos los bienes que se suman al acervo de recursos materiales de un país, o se restan de él, debido a los movimientos de entrada (importaciones) o de salida (exportaciones) de su territorio económico. Los bienes que simplemente se transportan a través de un país (bienes en tránsito) o se admiten o retiran temporalmente de él (excepto los bienes para su elaboración interna o en el exterior; véase párr. 28 *supra*) no se suman ni se restan del acervo de recursos materiales de un país y por consiguiente no se incluyen en las estadísticas del comercio internacional de mercancías. En muchos casos el territorio económico de un país coincide en gran medida con su territorio aduanero, que es el territorio en el que se aplica plenamente la legislación aduanera de un país (véanse detalles en los caps. II y VI *infra*).

15. *Momento del registro.* Es necesario definir claramente el momento en que se registra una transacción de importación o exportación. La coherencia con el SCN 1993 (párr. 3.97) y el MBP5 exige que las transacciones se registren en el momento en que tiene lugar el traspaso de la propiedad. Ahora bien, los sistemas de recolección de datos están, por lo general, establecidos para registrar transacciones asociadas con el movimiento transfronterizo de bienes y carecen de los mecanismos de registro necesarios para determinar cuándo se produce el traspaso de la propiedad. No obstante, como la mayoría de los productos objeto de transacciones forman parte de una operación normal de compraventa entre el importador y el exportador, el traspaso de la propiedad coincide en gran medida con el movimiento transfronterizo de los bienes. Por consiguiente, como directriz general, **se recomienda** que se incluyan los bienes en el momento en que entran en el territorio económico de un país o salen de él. En el caso de sistemas de recolección de datos basados en las aduanas, que proporcionan al recopilador diversas fechas en las que se podrían registrar las transacciones, es aconsejable para fines de coherencia que se adopte una única fecha para todas las transacciones. **Se recomienda** que el momento de registro sea la fecha en que se presenta la declaración de aduanas, ya que ésta proporcionaría una aproximación al momento en que los bienes cruzan la frontera del territorio económico de un país.

B. DIRECTRICES ESPECÍFICAS

16. Las directrices generales precedentes sirven de base para formular un conjunto de recomendaciones específicas para la inclusión o exclusión de ciertas categorías de bienes, que se enumeran seguidamente.

17. En principio, deberán incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías todos los bienes que se ajusten a la definición de cobertura (véase párr. 14 *supra*), dentro de los epígrafes apropiados de la clasificación de productos y en las cifras globales. No obstante, en ciertos casos las directrices generales no son suficientes para proporcionar una respuesta clara a la cuestión de incluir o excluir un tipo determinado de bienes, ya sea debido a la peculiaridad de dichos bienes, ya a la complejidad de la transacción. Se reconoce también que hay consideraciones prácticas de la recolección de datos que limitan la aplicación de las directrices generales. Hay varios tipos de bienes que tal vez no se registren adecuadamente mediante los procedimientos aduaneros normales, por lo que esos bienes deberán registrarse recurriendo a otras fuentes de datos.

18. En el caso de algunos bienes y ciertos tipos de transacciones, cuya inclusión se recomienda en las estadísticas del comercio internacional de mercancías y que son de interés especial para los usuarios, **se recomienda** que no sólo se incluyan bajo los epígrafes apropiados de la clasificación de productos y en las cifras globales, sino que también se registren por separado, es decir, que puedan identificarse en la base de datos según el tipo de transacción y presentarlos como notas aclaratorias en publicaciones (véase, por ejemplo, el párr. 30 *infra* sobre bienes devueltos). En el caso de algunos bienes que se recomienda excluirlos de las estadísticas del comercio internacional de mercancías, **se recomienda** registrar su comercio por separado con objeto de que los datos detallados puedan ajustarse para calcular los totales del comercio internacional de mercancías con fines de cuentas nacionales y balanza de pagos (véase párrs. 55 a 63 *infra*).

1. *Bienes que habrán de incluirse en las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías*[10,11]

19. *Oro no monetario.* Se considera oro no monetario, por ejemplo, el polvo de oro y el oro en otras formas no elaboradas o semimanufacturadas, las monedas y las barras de oro. Ese oro puede estar destinado para fines industriales, tales como la manufactura de joyería o para su utilización odontológica, o como una reserva de valores, que incluye todo el oro que no se define como monetario (véase párr. 42 *infra*). El oro monetario está excluido de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

20. *Billetes de banco y monedas no en circulación y valores no emitidos*[12]. Estos artículos se consideran más bien productos que efectos financieros y deben incluirse en las importaciones o exportaciones de la industria impresora o de monedas (véase en el párr. 123 *infra* la recomendación sobre valoración). Los billetes de banco y monedas de curso legal y los valores emitidos se consideran efectos financieros y, en consecuencia, deben quedar excluidos (véase párr. 43 *infra*).

21. *Los bienes objeto de transacciones de conformidad con acuerdos de trueque* deberán incluirse (véase en el párr. 124 *infra* la recomendación sobre valoración.

22. *Bienes objeto de transacciones por cuenta del gobierno.* Se incluyen en esta categoría los bienes para uso civil y militar que cruzan fronteras como resultado, por ejemplo, de transacciones comerciales ordinarias de gobiernos, bienes incluidos en programas gubernamenta-

[10] Salvo indicación en contra, estos bienes deberán incluirse bajo los epígrafes pertinentes de la clasificación de productos, por país copartícipe, y en los totales de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

[11] La valoración de todos los bienes deberá ser compatible con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana (véase el anexo C *infra*) y con las recomendaciones sobre el valor estadístico de los bienes recogidas en la presente publicación. La valoración de las transacciones es el tema del capítulo IV *infra*, y en ese capítulo se han incluido recomendaciones sobre valoración para los bienes mencionados en esta lista de inclusiones cuando se planteen cuestiones específicas de valoración (véase párr. 123 *infra*).

[12] SA: parte de la partida 4907.00 y partida 7118.90.

les de ayuda extranjera (constituyan o no esos bienes una donación, una prestación, un trueque, o una transferencia a una organización internacional) y las reparaciones y restituciones de guerra.

23. *Alimentos y otra ayuda humanitaria.* Los artículos alimenticios, prendas de vestir, medicamentos y otros bienes que entran o salen de un país en virtud de programas de ayuda o de socorro en casos de emergencia, tanto si los proporcionan gobiernos (véase también párr. 22 *supra*) como organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales, deberán registrarse como importaciones (exportaciones) de los países participantes (véase en el párr. 124 *infra* la recomendación sobre valoración).

24. *Los bienes para uso militar* deberán incluirse (véanse también los párr. 22 *supra* y 26 *infra*).

25. *Los bienes adquiridos por todas las categorías de viajeros (inclusive trabajadores no residentes), en escala significativa de acuerdo con la legislación nacional* deberán incluirse (véase también párr. 48 *infra*).

26. *Los bienes en consignación* deberán incluirse (véase en el párr. 124 *infra* la recomendación sobre valoración).

27. *Bienes utilizados como soportes de información y programas de computadora*[13]. Se incluyen en esta categoría, por ejemplo: *a*) Paquetes que contienen disquetes o discos CD-ROM con programas de computadora y/o datos elaborados para uso general o comercial (no de carácter especial), con o sin manual del usuario, y *b*) Cintas de audio y vídeo grabadas para fines generales o comerciales (véase en el párr. 123 *infra* la recomendación sobre valoración). No obstante, deberán excluirse de las estadísticas del comercio internacional de mercancías: i) Los disquetes o discos CD-ROM con programas de computadora y/o datos de carácter especial; ii) Cintas de audio y vídeo que contengan grabaciones originales, y iii) Planos sobre pedido a medida, etcétera (véase párr. 48 *infra*).

28. *Bienes para elaboración.* Se trata de bienes enviados al extranjero o importados a un país para su elaboración, inclusive la elaboración por contrato. Por ejemplo, refinación de petróleo, elaboración de metal, montaje de vehículos o manufactura de prendas de vestir. Estos bienes, así como los productos resultantes de dicha elaboración, deberán registrarse como importaciones y exportaciones de los países respectivos (véase en el párr. 123 *infra* la recomendación sobre valoración).

29. *Los bienes que cruzan frontera como resultado de transacciones entre empresas matrices y sus empresas de inversión directa (filiales/sucursales)* deberán incluirse.

30. *Bienes devueltos.* Cuando un bien exportado se devuelve, debe incluirse como importación en el momento de su devolución. De igual manera, los bienes importados y ulteriormente devueltos deberán incluirse como reexportaciones también en el momento de su devolución. Además, las exportaciones e importaciones devueltas deberán registrarse por separado (véase párr. 18 *supra*).

31. *Electricidad, gas y agua*[14]. Aunque las autoridades aduaneras de algunos países no siempre registran las operaciones de compraventa internacional de electricidad, gas y agua, estas operaciones constituyen transacciones internacionales de bienes y deben incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías. Se alienta a los países a que establezcan procedimientos apropiados que permitan un registro razonablemente exacto de este comercio. También es importante que los copartícipes comerciales en esas transacciones registren esas corrientes utilizando el mismo método.

32. *Bienes despachados mediante servicios postales o de mensajería.* El registro con todo detalle de productos en el caso de esas transacciones puede representar un esfuerzo desproporcionado, en cuyo caso es apropiada su inclusión como un total[15]. No obstante, si este comercio se refiere a algunos productos importantes (frecuentemente de escaso peso y alto valor, como los diamantes y otras piedras preciosas, por ejemplo), esos bienes deben registrarse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías con todos los detalles del producto bajo los epígrafes apropiados de la clasificación de productos, en tanto que el resto del comercio postal o de mensajería —no clasificado por productos— debe registrarse como un simple total, según se ha indicado antes. Los bienes deberán registrarse si superan algún valor mínimo establecido por la legislación nacional.

33. *Efectos de los migrantes.* El registro e inclusión de los movimientos físicos de efectos personales de migrantes es importante para los países en que tiene lugar una migración a escala considerable y cuando los migrantes llevan consigo sus bienes personales. Algunos países incluyen tan sólo la parte imponible de esos bienes, en tanto que otros aplican límites de valor o cantidad como criterio para su inclusión. Cuando los efectos personales de migrantes tienen importancia económica, deberán incluirse todos los bienes que entren en esa categoría (véase en el párr. 24 *infra* la recomendación sobre valoración).

34. *Bienes transferidos desde o hacia una entidad de existencias reguladoras.* Se entiende por entidad de existencias reguladoras aquella que mantiene una reserva de ciertos productos que compra o vende a fin de influir en la oferta y la demanda en el mercado mundial. Los bienes enviados por un país compilador a una entidad de existen-

[13] Partida 85.24 del SA.

[14] SA, partidas 27.16 (electricidad) y 27.11 (gas), y subpartida 2201.90 (agua).

[15] Para registrar este comercio pueden utilizarse los capítulos 98 o 99 del SA.

cias reguladoras ubicada en el territorio económico de otro país, o los que recibe de una entidad de existencias reguladoras, deben incluirse en las estadísticas del comercio de mercancías del país compilador como exportaciones e importaciones del país en que esté ubicada la entidad. Si la entidad de existencias reguladoras se encuentra en un tercer país, éste deberá registrarse como copartícipe.

35. *Bienes en arrendamiento financiero.* Hay dos tipos de arrendamiento de uso común: financiero y de explotación. Se considera que los bienes están cedidos en arrendamiento financiero si el arrendatario asume los derechos, riesgos, beneficios y responsabilidades en relación con los bienes, por lo que desde un punto de vista económico puede considerarse como el propietario de hecho. Los bienes en arrendamiento financiero deben incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías. El arrendamiento de explotación es aquel que no tenga las características antes mencionadas. Los bienes en arrendamiento de explotación deben excluirse de las estadísticas del comercio internacional de mercancías (véase párr. 51 *infra*). En algunos casos la duración del arrendamiento puede utilizarse como indicación de si se trata de un arrendamiento financiero (un año o más) o de explotación (menos de un año).

36. *Buques, aeronaves y otro equipo móvil.* Las transacciones internacionales de esos bienes deben incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías. Con frecuencia estas transacciones no son objeto de documentos aduaneros. A falta de documentos aduaneros, deben registrarse utilizando fuentes de datos no aduaneras, como son las incorporaciones o retiros de registro o las encuestas a empresas.

37. *Los bienes entregados a instalaciones extraterritoriales ubicadas en el territorio económico de un país compilador, o despachados desde aquéllas* (desde el territorio económico de otro país o a éste) deben incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías. Deben registrarse utilizando las fuentes de datos disponibles, inclusive datos obtenidos por encuestas a empresas.

38. *Capturas de pescado, minerales extraídos del fondo marino y materiales de salvamento desembarcados de buques extranjeros en puertos nacionales o adquiridos por buques nacionales en alta mar a buques extranjeros* deben incluirse en las estadísticas de importación (por lo que respecta a las estadísticas de exportación, véase párr. 57 *infra*)[16].

39. *El combustible de pañol, los pertrechos, el lastre y el material de estiba*[16]

a) Adquiridos por buques o aeronaves nacionales a buques o aeronaves extranjeros en el territorio económico de un país, o desembarcados en puertos nacionales de buques o aeronaves extranjeros, deben incluirse en las importaciones (por lo que respecta a las exportaciones, véase párr. 59 *b*) *infra*);

b) Suministrados a buques o aeronaves extranjeros en el territorio económico de un país, deben incluirse en las exportaciones (por lo que respecta a las importaciones, véase párr. 59 *a*) *infra*).

40. *Botellas vacías.* Las botellas vacías que representan un producto comercializado, como es el caso de las botellas vacías en el marco de disposiciones de reciclamiento comercial, deberán incluirse (por lo que respecta a las exclusiones, véase párr. 53 *infra*).

41. *Desechos y chatarra.* Los desechos y la chatarra, inclusive productos que sean peligrosos para el medio ambiente, deberán registrarse y clasificarse en el marco del correspondiente epígrafe de productos si tienen valor de reventa (por lo que respecta a las exclusiones, véase párr. 54 *infra*).

2. *Bienes que deberán excluirse de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías*

42. *Oro monetario*[17]. La definición de oro monetario adoptada a efectos de las estadísticas del comercio internacional de mercancías figura en Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Según esta definición, se considera oro monetario el de las transacciones en oro entre autoridades monetarias nacionales o internacionales o bancos autorizados[18]. Dado que el oro monetario se trata como activo financiero y no como mercancía, las transacciones correspondientes deberán excluirse de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

43. *Los billetes de banco, los valores y las monedas en circulación*[19] constituyen prueba de créditos financieros y se excluyen de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

44. *Bienes admitidos o despachados temporalmente.* En ocasiones se importan a un país o se despachan desde éste ciertos bienes con la esperanza razonable de retirarlos o devolverlos ulteriormente dentro de un período limitado sin que se haya producido ningún cambio (excepto la depreciación normal resultante de la utilización que se haya hecho de los bienes). Éstos deben excluirse de las estadísticas del comercio internacional de mercancías. Algunos de esos bienes se enumeran en el Convenio de Kyoto; otros pueden estar incluidos por separado en la le-

[16] Se considera que un buque es extranjero si está explotado por una empresa no residente.

[17] SA, subpartida 7118.20.

[18] Bruselas, Organización Mundial de Aduanas, 1996; véase partida 7108.20.

[19] SA: parte de la subpartida 4907.00, partida 7118.90.

gislación nacional de aduanas. Algunos ejemplos del Convenio de Kyoto son los siguientes: equipo de exposición para ferias y exposiciones comerciales; exposiciones de arte, muestras comerciales y material pedagógico; animales de reproducción, espectáculos o carreras; material de embalaje, medios de transporte, contenedores y equipo relacionado con el transporte, y equipo para el trabajo de tierras adyacentes a la frontera por personas residentes en el extranjero. Cuando los movimientos de bienes no estén incluidos en un determinado procedimiento aduanero, las autoridades estadísticas deberán establecer criterios para determinar si el movimiento de bienes debe considerarse temporal (como el almacenamiento temporal, que puede incluir determinadas operaciones de elaboración que no modifiquen la naturaleza de los bienes). El recopilador del país exportador (importador) puede no saber a veces que los bienes despachados (recibidos) van a ser recuperados (devueltos) al cabo de un determinado período. En este caso se tratarían como exportaciones (importaciones) e importaciones (exportaciones) cuando se devuelven, en la forma normal.

45. *Bienes en tránsito*. Se excluyen los bienes que entran o salen de un país con el propósito exclusivo de llegar a un tercer país, ya que no se suman ni se restan del acervo de recursos materiales del país por el que pasan. Los bienes que salen de un país para volver después de haber cruzado otro país también se excluyen de las importaciones y exportaciones de ambos países.

46. *Bienes consignados a enclaves territoriales y procedentes de éstos*. El territorio económico de un país incluye cualquier enclave territorial (embajadas, instalaciones militares y extranjeras y otras instalaciones) que están físicamente ubicadas dentro de las fronteras geográficas de otro país, y excluye los enclaves de otros países y organizaciones internacionales ubicados dentro de sus propias fronteras geográficas (véase en el párr. 3 del Anexo A *infra* la definición de territorio económico). Por consiguiente, el movimiento de mercancías entre un país y sus enclaves en el extranjero se considera como corriente interna y debe excluirse de las importaciones y exportaciones del país. Esas corrientes se excluyen también de las estadísticas del comercio de mercancías de los países anfitriones, ya que esos enclaves no son parte del territorio económico de los países anfitriones[20]. De la misma manera, los bienes recibidos o remitidos al extranjero por organizaciones internacionales se excluyen de las estadísticas del comercio de los países anfitriones (véase párr. 23 *supra*). Las transferencias subsiguientes de bienes desde enclaves hacia el país anfitrión deben registrarse, en el momento de la transferencia, como importaciones del país anfitrión y como exportaciones del país al que esos enclaves pertenezcan; en el caso de las organizaciones internacionales no es necesario registrar esas transferencias como exportaciones del país que las exportó en un principio a la organización internacional, ya que previamente se habían registrado como exportaciones por aquel país en el momento de la exportación original a la organización internacional.

47. *Activos no financieros, cuya propiedad ha sido transferida de residentes a no residentes, sin movimientos transfronterizos*. Entre estos activos están tierras, estructuras, equipo e inventarios. La transferencia de propiedad de activos no financieros se considera una operación financiera y queda excluida, por consiguiente, de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

48. *Bienes clasificados como parte del comercio de servicios*. En esta categoría se incluyen:

a) Bienes adquiridos por todas las categorías de viajeros, inclusive trabajadores no residentes, para su uso personal y transportados a través de la frontera en cantidades o valores no superiores a los fijados por la legislación nacional (aunque si las cantidades o valores de esos bienes superan lo establecido legalmente, deberán incluirse en las estadísticas del comercio internacional de mercancías (véase párr. 25 *supra*);

b) Diarios y publicaciones periódicas enviados por subscripción directa (véase, por ejemplo, MBP5, párrs. 212 y 213);

c) Bienes adquiridos por gobiernos extranjeros por conducto de sus embajadas o sus instalaciones militares extranjeras u otras instalaciones ubicadas en el territorio económico de un país anfitrión, desde el país anfitrión, para su propio uso.

Además, en esta categoría se incluyen: i) Los disquetes o discos CD-ROM con programas de computadora y/o datos, especialmente elaborados; ii) Cintas de audio o vídeo que contienen grabaciones originales, y iii) Planos sobre pedido a medida, etcétera (véase párr. 27 *supra*).

49. *El pescado capturado en alta mar por buques nacionales de un país y desembarcado en su territorio económico deberá quedar excluido* (véanse también párr. 38 *supra* y párr. 57 *infra*).

50. *Bienes adquiridos o cedidos en el país compilador por no residentes, dentro del mismo período de registro, y que no cruzan las fronteras de dicho país*. Estos bienes se excluyen de las estadísticas del comercio internacional de mercancías. Toda diferencia entre el valor de los bienes en el momento de su adquisición y el valor en el momento en que se ceden se registra como valor de compraventa en la categoría de otros servicios prestados a las empresas en las cuentas nacionales y en la balanza de pagos.

[20] Se entiende por "país anfitrión" un país que contiene enclaves territoriales de otros países u organizaciones internacionales dentro de sus fronteras geográficas.

51. *Bienes en arrendamiento operativo*. Esta categoría comprende los bienes enviados en virtud de acuerdos de arrendamiento operativo, es decir, arrendamiento no financiero (véase párr. 35 *supra*).

52. *Los bienes perdidos o destruidos después de haber salido del territorio económico del país exportador pero antes de entrar en el territorio económico del país importador deberán excluirse de las importaciones del país importador* (aunque se incluyen como exportaciones del país exportador). No obstante, cuando la propiedad de esos bienes ya ha sido adquirida por el importador, el país importador deberá registrar su valor por separado de manera que los datos detallados puedan ajustarse para calcular los totales de importaciones de mercancías a efectos de las cuentas nacionales y de la balanza de pagos (véase párr. 63 *infra*).

53. *Botellas vacías*. Las botellas vacías que se devuelven para ser rellenadas se consideran "medios de transporte" y, por tanto, quedan excluidas (véase párr. 40, *supra*).

54. *Desechos y chatarra*. Si tienen valor de reventa, los desechos y la chatarra deben quedar excluidos, pero deberán registrarse por separado, utilizando las unidades de cantidad apropiadas (véase párr. 41 *supra*).

3. *Bienes cuya exclusión de las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías se recomienda pero que se registrarán por separado de manera que se puedan ajustar los datos detallados para calcular los totales del comercio internacional de mercancías a efectos de cuentas nacionales y de balanza de pagos*

55. Es necesario el registro de algunos bienes para su inclusión en los totales del comercio internacional de mercancías, de conformidad con las recomendaciones del SCN 1993 y el MBP5. No obstante, no se considera práctico incluir esos mismos bienes en las estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías.

56. Se alienta a los países a que emprendan esfuerzos para recolectar los datos pertinentes o para hacer estimaciones del comercio de esos bienes, con objeto de ayudar a los recopiladores de cuentas nacionales y balanza de pagos a que efectúen los ajustes necesarios. Cabe la posibilidad de tener que recabar la cooperación de varios organismos para obtener esos datos o estimaciones.

57. *Equipo móvil que cambia de propietario mientras se encuentra fuera del país de residencia de su propietario original*. Se trata de equipo que en un principio se envía de un país a otro para uso temporal y con un fin concreto —como trabajos de construcción, lucha contraincendios, perforación de pozos en el mar o socorro en casos de desastre— pero que cambia de propiedad debido a que, por ejemplo, se hace donación de él o se vende a un residente del país.

58. *Las capturas de pescado, los minerales extraídos del fondo del mar y el material de salvamento vendidos desde buques nacionales en puertos extranjeros o desde buques nacionales en alta mar a buques extranjeros* se excluirán de las estadísticas de exportación, pero se registrarán por separado (por lo que respecta a las estadísticas de importación, véase párr. 38 *supra*)[16].

59. *El combustible de pañol, los pertrechos, el lastre y el material de estiba*:

a) Adquiridos por buques o aeronaves nacionales fuera del territorio económico de un país quedarán excluidos, pero se registrarán por separado (por lo que respecta a las exportaciones, véase párr. 39 *b*) *supra*);

b) Suministrados por buques o aeronaves nacionales a buques o aeronaves extranjeras fuera del territorio económico de un país, o desembarcadas en puertos extranjeros desde buques o aeronaves nacionales, quedarán excluidos, pero se registrarán por separado (por lo que respecta a las importaciones, véase párr. 39 *a*) *supra*)[16].

60. *Bienes comprados por organizaciones internacionales ubicadas en el territorio económico de un país anfitrión, desde el país anfitrión, para su propio uso*. Estos bienes se registran como exportaciones del país anfitrión (solamente a efectos de ajuste)[21].

61. *Bienes para reparación*. Se incluyen en esta categoría los bienes que cruzan temporalmente las fronteras para ser reparados en el extranjero, es decir, una actividad que devuelve la calidad perdida a los bienes existentes y de la que no resulta la creación de un nuevo producto (véase en el párr. 123 *infra* la recomendación sobre valoración). Se excluye de esta categoría a las reparaciones de construcciones, reparaciones de computadoras y mantenimiento de equipo de transporte realizado en puertos y aeropuertos. Estas tres actividades se registran como servicios en el MBP5.

62. *Bienes que ilegalmente entran o salen del territorio económico de un país*. Se incluyen en este apartado, por ejemplo, los productos de contrabando, el comercio de vehículos robados y los envíos de sustancias estupefacientes cuya utilización o posesión sea ilegal en uno de los países compiladores o en ambos.

63. *Bienes perdidos o destruidos tras la adquisición de su propiedad por el importador*. Se excluyen de las estadísticas de importación detalladas del país de importación previsto, pero se registran con fines de ajuste. Se incluyen en las estadísticas detalladas de exportación del país exportador (véase párr. 52 *supra*).

---

[21] Como en este caso no hay país importador, no existe registro de importaciones (véase también párr. 46 *supra*).

II. SISTEMA COMERCIAL

A. GENERALIDADES

64. *Territorio estadístico.* El objetivo de las estadísticas del comercio internacional de mercancías es registrar los bienes que entran en el territorio económico de un país o salen de él. En la práctica, lo que se registra son las corrientes de entrada y de salida del territorio estadístico, que es el territorio respecto del cual se reúnen los datos. El territorio estadístico puede coincidir con el territorio económico de un país o con una parte del mismo. De eso se desprende que cuando el territorio estadístico de un país y su territorio económico no coinciden, las estadísticas del comercio internacional de mercancías no proporcionan un registro completo de las entradas y salidas de bienes.

65. *Los sistemas comerciales*[22]. Hay dos sistemas comerciales de uso común mediante los cuales se recopilan las estadísticas del comercio internacional de mercancías: el sistema comercial general y el sistema comercial especial. Seguidamente se examinan dos definiciones del sistema comercial especial: la definición estricta y la definición amplia.

66. *El sistema comercial general* se utiliza cuando el territorio estadístico de un país coincide con su territorio económico. En consecuencia, de acuerdo con el sistema comercial general, las importaciones abarcan todos los bienes que entran en el territorio económico de un país compilador, y las exportaciones abarcan todos los bienes que salen del territorio económico del país compilador[23].

67. *El sistema comercial especial* se utiliza cuando el territorio estadístico abarca solamente una parte determinada del territorio económico. *El sistema comercial especial (definición estricta)* se utiliza cuando el territorio estadístico abarca solamente la zona de libre circulación, es decir, la parte en la que los bienes "pueden enajenarse sin restricciones aduaneras" (véase Anexo B, párr. 2 *infra*). Por consiguiente, en ese caso las importaciones abarcan todos los bienes que entran en la zona de libre circulación de un país compilador, lo cual significa que son despachados por las aduanas para uso interno (véase Anexo B, párr. 4 *infra*), y las exportaciones abarcan todos los bienes que salen de la zona de libre circulación de un país compilador.[23] Sin embargo, en virtud de la definición estricta los bienes importados para elaboración interna (véase Anexo B, párr. 6 *infra*) y los bienes que entran en una zona franca industrial o salen de ella (véase Anexo B, párr. 13 *infra*) no se registrarían, ya que no habrían sido despachados por las aduanas para uso interno. Tampoco se incluirían en las exportaciones los productos compensadores tras su elaboración interna (véase Anexo B, párr. 6 *infra*). Como ejemplos de esta situación cabe citar el caso en que el petróleo crudo entra en un país para su refinación de conformidad con el procedimiento de elaboración interna, o cuando se importan metales comunes no ferrosos y se funden en virtud del mismo procedimiento, y luego los productos resultantes se exportan. Ahora bien, desde un punto de vista económico este tipo de actividad industrial no se diferencia de actividades análogas en otras esferas de la economía. Por eso el Convenio internacional relativo a las estadísticas económicas, aprobado por la Sociedad de Naciones en 1928, recomendaba incluir esa actividad en el registro de estadísticas comerciales especiales[24]. Cuando se aplica esta recomendación se utiliza una definición "amplia" del sistema comercial especial; es decir, *el sistema comercial especial (definición amplia)* se utiliza cuando: *a*) Los bienes que entran en un país para su elaboración interna, o salen de él después de esta elaboración, y *b*) Los bienes que entran en una zona franca industrial o salen de ella también, se registran e incluyen en las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

68. *Enfoques de la recolección de datos.* En la mayoría de los países la recolección de datos se basa en los procedimientos de aduana, y muchos de esos países adoptan una frontera aduanera como frontera estadística. En este caso el territorio estadístico coincide con el territorio aduanero (véase Anexo B, párr. 1 *infra*). Ahora bien, hay un creciente número de corrientes internacionales de mercancías que no son registradas por las aduanas o que las registran inadecuadamente (por ejemplo, corrientes entre Estados miembros de uniones aduaneras, importaciones y exportaciones de buques o envíos de bienes con destino a zonas francas aduaneras o procedentes de éstas (véase Anexo B, párr. 13 *infra*). Por consiguiente, en muchos casos, los recopiladores de datos tienen que recurrir a fuentes no aduaneras (por ejemplo, muestreo o recaudación de impuestos) para completar las transacciones comerciales relacionadas con un territorio económico. Pese a todo, los enfoques basados en las aduanas siguen siendo los mejores en la mayoría de los países.

---

[22] Los términos utilizados para definir los sistemas comerciales y otras definiciones conexas se explican en el Anexo B *infra*.

[23] El concepto de "todos los bienes" queda modificado/definido por la definición de cobertura (véase párr. 14 *supra*).

[24] Véase cap. II, artículo 2.IV(2) del Convenio, en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 73, pág. 39 y siguientes.

Términos básicos que se utilizan en un enfoque de las estadísticas comerciales basado en las aduanas

69. Los bienes que entran en el territorio económico de un país —que puede abarcar tanto la totalidad como la mayoría del territorio estadístico— pueden declararse de acuerdo con diferentes procedimientos aduaneros (regímenes). Las definiciones de estos procedimientos y de otros términos aduaneros básicos (véase Anexo B *infra*) figuran en los anexos del Convenio de Kyoto, que resulta de importancia particular para el tema del presente capítulo. **Se recomienda** que se utilicen esas definiciones en la recopilación de estadísticas del comercio internacional de mercancías.

70. Las corrientes comerciales pueden describirse indicando las diversas categorías de bienes y las corrientes de éstos que se registran en virtud de esos sistemas. A continuación se enumeran las principales categorías de bienes.

71. *Bienes nacionales y bienes extranjeros.* Los *bienes nacionales* son aquellos que se originan en el territorio económico de país. En general, se considera que los bienes son originarios de un país si han sido obtenidos totalmente o transformados sustancialmente mediante elaboración en dicho país, de tal manera que la elaboración les confiere origen nacional (en el capítulo VI *infra* se examinan con más detalle los criterios para la determinación del origen de los bienes). Los bienes pueden ser originarios de partes de un territorio económico como la zona de libre circulación, zonas francas industriales o instalaciones para elaboración interna. Se supone que los bienes no se originan en zonas francas comerciales (véase Anexo B, párr. 13 *infra*), que también son parte de un territorio económico, ya que las operaciones que normalmente se permiten en esas zonas no constituyen producción ni transformación sustancial de los bienes. Los *bienes extranjeros* son aquellos que se originan en el resto del mundo (véase Anexo A, párr. 4 *infra*), es decir, en cualquier territorio no incluido en el territorio económico de un país.

72. Considerados con más detalle, los *bienes nacionales* consisten en:

a) Bienes que se originan en la zona de libre circulación de un país; se trata de bienes que han sido obtenidos totalmente o transformados sustancialmente dentro de la zona de libre circulación del país;

b) Bienes que se originan en zonas francas industriales; se trata de bienes que, al igual que los bienes originarios de la zona de libre circulación, han sido obtenidos totalmente dentro de las zonas francas industriales de un país o han sufrido en ellas una transformación sustancial;

c) Productos compensadores obtenidos mediante el procedimiento de elaboración interna cuando esa elaboración les confiere origen nacional (véase el párr. 67 *supra*)[25].

73. Considerados también más en detalle, los *bienes extranjeros* consisten en:

a) Bienes originarios del resto del mundo, es decir, no incluidos en el territorio económico de un país (aparte de los productos compensadores descritos en el párr. 73 *b*) *infra*);

b) Productos compensadores obtenidos mediante el procedimiento de elaboración en el exterior (véase Anexo B, párr. 7 *infra*), cuando esa elaboración les confiere origen extranjero.

B. SISTEMA COMERCIAL GENERAL

74. *Importaciones.* Las corrientes de importación proceden del resto del mundo o del tránsito aduanero (véase Anexo B, párr. 14 *infra*), es decir, bienes que se desvían del tránsito aduanero para que permanezcan en el territorio económico. Hay tres tipos de importaciones:

a) Bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior);

b) Bienes extranjeros constituidos por productos compensadores después de su elaboración en el exterior;

c) Bienes nacionales en el mismo estado en que se habían exportado previamente (véase Anexo B, párr. 9 *infra*)[26].

Las importaciones generales ingresan en:

d) La zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales;

e) Instalaciones de almacenamiento aduanero (véase el Anexo B, párr. 11 *infra*) o zonas francas comerciales.

De todo ello se desprende que las importaciones generales consisten en seis corrientes diferentes, a dos de las cuales se las denomina reimportaciones, según se describe seguidamente.

75. *Las importaciones generales* consisten en:

a) Las importaciones de bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior) a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

---

[25] No se considera que los bienes importados para su elaboración interna y los productos compensadores resultantes se encuentran en la zona de libre circulación del país de importación, a menos que haya habido un cambio en el procedimiento aduanero que se les aplica (véase Anexo B, párr. 6 *infra*).

[26] Inclusive bienes que han sido sometidos a un proceso menor de elaboración tras el cual quedan fundamentalmente inalterados y que, por consiguiente, no modifica su origen.

b) Las importaciones de bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior) a instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

c) Las importaciones de bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

d) Las importaciones de bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior a instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

e) Las reimportaciones de bienes nacionales, en el mismo estado en que fueron exportados, a la zona de libre circulación, a instalaciones de elaboración interna o a zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

f) Las reimportaciones de bienes nacionales, en el mismo estado en que fueron exportados, a instalaciones de almacenamiento aduanero o a zonas francas comerciales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero.

76. Las reimportaciones deberán incluirse en las importaciones del país. También se recomienda que se registren por separado para fines analíticos, lo cual puede exigir la utilización de fuentes complementarias de información para determinar el origen de las reimportaciones, es decir, para determinar si los bienes de que se trate son efectivamente reimportaciones y no la importación de bienes que han adquirido origen extranjero mediante su elaboración.

77. *Exportaciones*. En el caso del sistema comercial general, las corrientes de exportación pueden originarse en:

a) La zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales;

b) Instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales.

Hay tres tipos de exportaciones:

c) Bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales;

d) Bienes nacionales consistentes en productos compensadores tras su elaboración interna;

e) Bienes extranjeros en el mismo estado en que fueron importados previamente.

Sólo hay un destino de las exportaciones, a saber: el resto del mundo. De ello se desprende que las exportaciones generales consisten en seis corrientes diferentes, dos de las cuales se denominan reexportaciones, según se describe seguidamente.

78. *Las exportaciones generales* consisten en:

a) Las exportaciones de bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales, directamente al resto del mundo;

b) Las exportaciones de bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales pero exportados desde instalaciones de almacenamiento aduanero o desde zonas francas comerciales al resto del mundo[27];

c) Exportaciones de bienes nacionales consistentes en productos compensadores tras su elaboración interna, directamente al resto del mundo;

d) Exportaciones de bienes nacionales consistentes en productos compensadores tras su elaboración interna pero exportados desde instalaciones de almacenamiento aduanero o desde zonas francas comerciales al resto del mundo[28];

e) Las reexportaciones de bienes extranjeros, en el mismo estado en que fueron importados, desde la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o desde zonas francas industriales, directamente al resto del mundo;

f) Las reexportaciones de bienes extranjeros, en el mismo estado en que fueron importados, desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales, al resto del mundo.

79. Las reexportaciones deberán incluirse en las exportaciones del país. Se recomienda asimismo que se registren por separado para fines analíticos, lo cual puede exigir la utilización de fuentes complementarias de información para determinar el origen de las reexportaciones, es decir, para determinar si los bienes de que se trata son efectivamente reexportaciones y no la exportación de bienes que han adquirido origen nacional mediante su elaboración.

C. SISTEMA COMERCIAL ESPECIAL

80. *Importaciones*. En el caso del sistema comercial especial, de acuerdo con la definición amplia (véase el párr. 67 *supra*)[29], las corrientes de importación proceden de:

---

[27] Esta categoría se refiere a los bienes nacionales que ingresan inicialmente en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales procedentes de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales y que ulteriormente se exportan.

[28] Esta categoría se refiere a productos compensadores que en un principio entran en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales desde instalaciones de elaboración interna y que ulteriormente se exportan.

[29] No se trata en detalle el sistema comercial especial de acuerdo con la definición estricta porque no es frecuente su utilización.

a) El resto del mundo o el tránsito aduanero;

b) Instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales[30].

Hay tres tipos de importaciones:

c) Bienes extranjeros (aparte de lo productos compensadores tras su elaboración en el exterior);

d) Bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior;

e) Bienes nacionales en el mismo estado en que fueron previamente exportados

Existe solamente un destino de las importaciones, a saber: la zona de libre circulación, las instalaciones de elaboración interna o las zonas francas industriales. De ello se desprende que las importaciones especiales consisten en seis diferentes corrientes, a dos de las cuales se las denomina reimportaciones, según se describe en el párrafo siguiente y sus apartados

81. *Las importaciones especiales* consisten en:

a) Las importaciones de bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior) a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

b) Las importaciones de bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior) a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes de instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales[31];

c) Las importaciones de bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

d) Las importaciones de bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior, a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes de instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales[32];

e) Las reimportaciones de bienes nacionales, en el mismo estado en que fueron exportados, a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes del resto del mundo o del tránsito aduanero;

f) Las reimportaciones de bienes nacionales, en el mismo estado en que fueron exportados, a la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, procedentes de instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales[33].

82. Las reimportaciones deberán incluirse en las importaciones del país. También se recomienda que se registren por separado para fines analíticos (véase también párr. 76 *supra*).

83. *Exportaciones.* En el caso del sistema comercial especial de acuerdo con la definición "amplia" (véase párr. 67 *supra*)[29], las corrientes de exportación sólo se pueden iniciar en la zona de libre circulación, en las instalaciones de elaboración interna o en zonas francas industriales. Hay tres tipos de exportaciones:

a) Bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales;

b) Bienes nacionales constituidos por productos compensadores tras su elaboración interna;

c) Bienes extranjeros en el mismo estado en que previamente fueron importados.

Los posibles destinos son dos:

d) El resto del mundo;

e) Instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales.

Por consiguiente, las exportaciones especiales consisten en seis corrientes distintas, a dos de las cuales se las denomina reexportaciones, según se describe seguidamente.

84. *Las exportaciones especiales* consisten en:

a) Las exportaciones de bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales, directamente al resto del mundo;

b) Las exportaciones de bienes nacionales originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales, a instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales;

c) Las exportaciones de bienes nacionales consistentes en productos compensadores tras su elaboración interna, directamente al resto del mundo;

---

[30] En el caso del comercio especial, tanto las corrientes de entrada como las de salida contienen algunas corrientes que son internas por lo que respecta al territorio económico de un país (por ejemplo, corrientes entre zonas francas comerciales y la zona de libre circulación).

[31] Esta categoría se refiere a bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior) que en un principio entran en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales y ulteriormente se importan.

[32] Esta categoría se refiere a bienes extranjeros consistentes en productos compensadores tras su elaboración en el exterior que en un principio entran en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales y ulteriormente se importan.

[33] Esta categoría se refiere a bienes nacionales, en el mismo estado en que fueron exportados, que en un principio entran en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales y que ulteriormente se importan.

d) Las exportaciones de bienes nacionales consistentes en productos compensadores tras su elaboración interna, a instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales;

e) Las reexportaciones de bienes extranjeros, en el mismo estado en que fueron importados previamente, desde la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, directamente al resto del mundo;

f) Las reexportaciones de bienes extranjeros, en el mismo estado en que fueron importados, desde la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales, a instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales.

85. Las reexportaciones deberán incluirse en las exportaciones del país, y se recomienda también se registren por separado para fines analíticos (véase también el párr. 79 *supra*).

Cuadro 1. Comparación de las corrientes de importación en los sistemas comerciales general y especial

Importaciones	*Comercio general*	*Comercio especial*
Bienes extranjeros (aparte de los productos compensadores tras su elaboración en el exterior)		
Desde el resto del mundo o desde el tránsito aduanero		
1. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales	M	M
2. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales	M	
Desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		
3. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales		M[a]
Bienes extranjeros (productos compensadores tras su elaboración en el exterior)		
Desde el resto del mundo o desde el tránsito aduanero		
4. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales	M	M
5. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales	M	
Desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		
6. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales		M[b]
Bienes nacionales en el mismo estado en que fueron exportados		
Desde el resto del mundo o desde el tránsito aduanero		
7. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales	RM	RM
8. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales	RM	
Desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		
9. A la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales		RM[c]

Clave: M = Importaciones; RM = Reimportaciones

[a] Véase texto, nota 31 a pie de página.
[b] Véase texto, nota 32 a pie de página.
[c] Véase texto, nota 33 a pie de página.

Cuadro 2. Comparación de las corrientes de exportación en los sistemas comerciales general y especial

Exportaciones	*Comercio general*	*Comercio especial*
Bienes nacionales (aparte de los productos compensadores tras su elaboración interna)		
Desde la zona de libre circulación o desde zonas francas industriales		
1. Al resto del mundo	X	X
2. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		X
Originarios de la zona de libre circulación o de zonas francas industriales pero exportados desde instalaciones de almacenamiento aduanero o desde zonas francas comerciales		
3. Al resto del mundo	X[a]	
Bienes nacionales (productos compensadores tras su elaboración interna)		
Desde instalaciones de elaboración interna		
4. Al resto del mundo		X
5. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		X
Originarios de instalaciones de elaboración interna pero exportados desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		
6. Al resto del mundo	X[b]	
Bienes extranjeros en el mismo estado en que fueron importados		
Desde la zona de libre circulación, instalaciones de elaboración interna o zonas francas industriales		
7. Al resto del mundo	RX	RX
8. A instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		RX
Desde instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales		
9. Al resto del mundo	RX	

Clave: X = Exportaciones; RX = Reexportaciones.

[a] Véase texto, nota 27 a pie de página.

[b] Véase texto, nota 28 a pie de página.

D. PROBLEMAS PRÁCTICOS Y LIMITACIONES DEL SISTEMA COMERCIAL ESPECIAL

86. La utilización del sistema comercial especial limita la cobertura de las estadísticas, en el sentido de que no se abarcan todos los bienes; en particular, no se registran las importaciones y las exportaciones de instalaciones de almacenamiento aduanero o de zonas francas comerciales. También surgen discrepancias entre los países debido a que éstos aplican de diversas maneras los conceptos y definiciones subyacentes. Por ejemplo, un cierto número de países basan su registro del "comercio especial" en el concepto de los bienes que entran en la zona de libre circulación. De acuerdo con esta definición estricta del comercio especial, no se deben incluir en las estadísticas comerciales los bienes para elaboración interna que entran o salen. No obstante, muchos países adoptan la definición amplia y registran todas estas corrientes comerciales en el marco del sistema especial. Por otra parte, algunos países consideran que desde un punto de vista económico las actividades industriales que tienen lugar en sus zonas francas industriales son análogas a las realizadas en las instalaciones de elaboración interna, por lo que registran en su totalidad o en parte sus importaciones o exportaciones de las zonas francas industriales como comercio especial.

87. Otras discrepancias relativas a la cobertura son consecuencia de las diferencias entre las definiciones nacionales y del tratamiento estadístico de las zonas francas aduaneras. Las zonas francas aduaneras existen, entre otras formas, como zonas de promoción de las inversiones, zonas de elaboración para la exportación, zonas de comercio exterior, zonas francas comerciales o zonas francas industriales. En algunos casos estas zonas no están delimitadas geográficamente, sino que pueden representar tan sólo diferentes tratos fiscales, de subvenciones o aduaneros. Un número grande y creciente de zonas francas aduaneras son enclaves internos que se han creado para atraer las inversiones extranjera directas, estimular la industria local y proporcionar empleo a la mano de obra local. La condición jurídica de esas zonas va desde la extraterritorialidad, en virtud de la cual están exentas de todas las leyes aduaneras, hasta diversos grados de control aduanero. Otro tipo más de discrepancia es el que crean las diferencias en lo que respecta a la asignación de copartícipe que los países compiladores pueden aplicar a los bienes cuando éstos se exportan desde la zona de libre circulación encaminados, digamos, a zonas francas comerciales, cuando el país copartícipe no se conoce en el momento del movimiento de los bienes a la zona franca comercial. Algunos países han decidido registrar las exportaciones de bienes que han entrado en instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales no en el momento de su entrada en esas instalaciones o almacenes, sino en el momento en que la mercancía se exporta de hecho a un país copartícipe (conocido).

88. La falta de uniformidad en las definiciones del sistema comercial especial utilizadas en diversos países y las diferencias en el trato estadístico tienen consecuencias negativas para la comparabilidad de los datos, así como para la recopilación de las estadísticas de cuentas nacionales y balanza de pagos de cada país.

E. RECOMENDACIONES

89. El sistema comercial general permite un registro más completo de las corrientes de comercio exterior que el sistema especial. También permite una mejor aproximación al criterio del traspaso de propiedad utilizado en el SCN 1993 y el MBP5. Por consiguiente, **se recomienda** que los países utilicen el sistema general para la recopilacion de sus estadísticas del comercio internacional de mercancías y para la presentación de informes internacionales.

90. Todo cambio desde el sistema especial al sistema comercial general exigiría una importante reestructuración administrativa que podría ser inviable para algunos países. Por consiguiente, **también se recomienda** que, a fin de poder realizar los ajustes necesarios para la estimación de datos sobre la base del sistema comercial general, los países que sigan aplicando una definición estricta o amplia del sistema comercial especial compilen o estimen, por lo menos con periodicidad anual y trimestral, y con total apertura, geográfica y de productos, estadísticas sobre:

a) Bienes importados y exportados de instalaciones de almacenamiento aduanero, instalaciones de elaboración interna, zonas francas industriales o zonas francas comerciales, cuando se utiliza la definición estricta;

b) Bienes importados y exportados de instalaciones de almacenamiento aduanero o zonas francas comerciales, cuando se utiliza la definición amplia.

III. CLASIFICACIONES DE PRODUCTOS

91. La estructura por productos de las corrientes de comercio externas puede analizarse usando diversas clasificaciones de productos adoptadas internacionalmente, con diferentes niveles de detalle y que se basan en distintos criterios de clasificación. La razón fundamental para aplicar una nomenclatura de productos es la posibilidad de identificar detalles de ellos y satisfacer así fines varios, en particular aduaneros, estadísticos y analíticos, sobre todo para la presentación de estadísticas de comercio exterior con las especificaciones de productos más detalladas.

92. La naturaleza compleja de las necesidades fundamentales aduaneras y estadísticas obliga a recurrir a una clasificación de productos bastante detallada. El *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* (Sistema Armonizado, o SA; véase párr. 6, nota b, *supra*), o versiones ampliadas basadas en el SA, como la Nomenclatura Combinada usada por los países de la Unión Europea[34], dan esos detalles. La clasificación que utilizan esas nomenclaturas se basa en la naturaleza del producto, aunque para fines analíticos no es la más adecuada. Las categorías de productos más adecuadas para el análisis económico son las de la *Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3* (CUCI, Rev.3)[35], que clasifica los productos según su fase de producción. La *Clasificación por Grandes Categorías Económicas definidas con referencia a la CUCI, Rev. 3* (CGCE)[36] agrupa las grandes categorías económicas de productos según su uso final. También se han elaborado nomenclaturas con el objetivo esencial de clasificar actividades económicas productivas. La *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Rev. 3* (CIIU, Rev.3)[37] es un ejemplo de esas nomenclaturas: establece la clasificación según la principal industria de origen de los productos. La *Clasificación Central de Productos* (CCP)[38] combina el principal principio de clasificación de la CIIU, Rev.3 con criterios aplicados en el SA[39]. Para fines de las estadísticas de balanza de pagos las corrientes comerciales se clasifican en categorías amplias como mercancías generales, bienes para elaboración, bienes para reparación, bienes adquiridos en puertos por transportistas y oro no monetario (véase MBP5, párrs. 195 a 202).

93. En el presente capítulo se describen en detalle el SA, la CUCI, la CGCE, la CIIU y la CCP, se especifican sus aplicaciones y se recomienda que los países utilicen el SA para la recopilación y publicación de estadísticas detalladas del comercio internacional de mercancías.

A. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

94. El Sistema Armonizado fue adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera en junio de 1983. La Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado (Convención SA) entró en vigor el 1° de enero de 1988 (SA88)[40].

95. La Comisión de Estadística, en su 27° período de sesiones (22 de febrero a 3 de marzo de 1993), recomendó que los países adoptasen el SA para la recopilación y difusión de sus estadísticas sobre el comercio internacional[41].

96. De conformidad con el preámbulo de la Convención SA, que reconoce la importancia de conseguir que se mantenga actualizado el SA a la luz de los cambios tecnológicos o de las pautas del comercio internacional, el SA es objeto de revisión y corrección periódicos[42]. La Comisión de Estadística, en su 27° período de sesiones, recomendó al Consejo de Cooperación Aduanera que tuviera plenamente presentes las repercusiones que tendría desde el punto de vista estadístico cualquier modificación que

---

[34] Véase *Official Journal of the European Communities* No. L256 (7 de septiembre de 1987), Reglamento 2658/87 del Consejo, anexo 1; modificado anualmente por reglamentos de la Comisión Europea.

[35] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.86.XVII.12; contiene también una descripción del origen y desarrollo de la CUCI.

[36] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.89.XVII.4.

[37] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.90.XVII.11.

[38] Informes estadísticos, Serie M, No. 77 (Versión 1.0) (publicación de las Naciones Unidas. No. de venta: S.98.XVII.5).

[39] Se han establecido tablas de correlación entre estas clasificaciones basadas en productos y por lo general se han incluido las publicaciones que contienen las propias clasificaciones; en la División de Estadística de Naciones Unidas también se puede obtener versiones en disquete de algunas de las correlaciones.

[40] Véase Consejo de Cooperación Aduanera, *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* (Bruselas, 1989); véase también la segunda edición publicada por la Organización Mundial de Aduanas (Bruselas, 1996). Al 21 de noviembre de 1997 había 89 Partes Contratantes de la Convención, y otros 72 países o territorios que no eran partes contratantes estaban utilizando el SA a efectos aduaneros o estadísticos.

[41] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1993, Suplemento No. 6* (E/1993/26), párr. 162 *d*).

[42] En 1992 (SA92) se hicieron pequeñas revisiones del SA88, que también dieron por resultado la supresión de un código de seis dígitos. En 1993 se adoptó un conjunto más amplio de enmiendas, que entraron en vigor el 1° de enero de 1996 (SA96) y que tienen en cuenta el progreso tecnológico y la evolución del comercio, dan claridad al texto para lograr una aplicación uniforme del SA, constituyen una base jurídica para las decisiones adoptadas por el Comité del Sistema Armonizado y permiten la adaptación del SA para reflejar la práctica comercial. Se espera que en el año 2002 entre en vigor una nueva revisión.

se propusiera al SA, así como las necesidades y capacidades de los países en desarrollo en materia de estadística[43].

97. Las partidas y subpartidas del SA van acompañadas de reglas interpretativas y de notas de sección, capítulo y subpartida, que son parte integrante del SA y están concebidas para facilitar decisiones de clasificación en general y aclarar el alcance de partidas o subpartidas determinadas.

98. El SA 96 contiene 5.113 subpartidas y 1.241 partidas, agrupadas en 97 capítulos y 21 secciones. Como regla general, los bienes se clasifican siguiendo el orden de su grado de manufactura: materias primas, productos no elaborados, productos semiacabados y productos acabados. Por ejemplo, los animales vivos entran en el capítulo 1, las pieles y cueros, en el capítulo 41, y el calzado de piel, en el capítulo 64. El mismo orden existe también dentro de los capítulos y partidas.

99. La estructura general del SA es la siguiente:

Secciones I a IV:	Productos agropecuarios.
Secciones V a VII:	Productos minerales, productos de las industrias químicas o las industrias conexas, materias plásticas, el caucho y las manufacturas de estas materias.
Secciones VIII a X:	Productos de origen animal, como son los cueros, las pieles y también la madera, el corcho, la pasta de madera, el papel y los artículos de estas materias.
Secciones XI y XII:	Las materias textiles, el calzado y la sombrerería.
Secciones XIII a XV:	Los productos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas, productos cerámicos, vidrio, perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, bisutería, metales comunes y manufacturas de estas materias.
Sección XVI:	Máquinas, aparatos y material eléctrico.
Sección XVII:	Vehículos, aeronaves, buques y equipo de transporte conexo.
Sección XVIII:	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía y cinematografía, de medida, control o de precisión, instrumentos y aparatos médico quirúrgicos, relojería e instrumentos de música
Sección XIX:	Armas y municiones
Secciones XX y XXI:	Artículos manufacturados varios, como muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas, artículos de deporte, objetos de arte, de colección o antiguos.

100. **Se recomienda** que los países utilicen el SA para la recolección, recopilación y difusión de estadísticas del comercio internacional de mercancías.

B. Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3

101. La Comisión de Estadística, en su 21º período de sesiones (12 a 24 de enero de 1981), tomó nota del hecho de que cuando entrara en vigor el SA sería preciso publicar una tercera revisión de la CUCI[44].

102. Utilizando como componentes básicos las partidas del SA88, la División de Estadística de las Naciones Unidas, en consulta con expertos de los gobiernos y de organizaciones internacionales interesadas y con la asistencia de grupos de expertos, elaboró la CUCI, Rev.3, teniendo en cuenta la necesidad de mantener la continuidad con las versiones anteriores de la CUCI, así como las consideraciones siguientes[45]:

a) Índole de la mercancía y los materiales utilizados en su producción;

b) Etapa de elaboración;

c) Prácticas del mercado y usos del producto;

d) Importancia del producto en el comercio mundial;

e) Los cambios tecnológicos.

103. La CUCI, Rev.3 contiene 3.118 partidas y subpartidas básicas, recolectadas en 261 grupos, 67 divisiones y 10 secciones. Las secciones son las siguientes:

0 Productos alimenticios y animales vivos

1 Bebidas y tabaco

2 Materiales crudos no comestibles, excepto los combustibles

3 Combustibles y lubricantes minerales y productos conexos

4 Aceites, grasas y ceras de origen animal y vegetal

5 Productos químicos y productos conexos, n.e.p.

6 Artículos manufacturados, clasificados principalmente según el material

---

[43] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1993, Suplemento No. 6* (E/1993/26), párr. 162 *e*).

[44] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1981, Suplemento No. 2* (E/1981/12), párr. 41 *a*).

[45] Véase CUCI, Rev.3, Introducción (para la cita véase la nota 15 a pie de página *supra*). El deseo de mantener la continuidad con versiones anteriores de la CUCI no siempre ha tenido éxito. En algunos casos, debido a las dificultades de conversión de la CUCI, Rev.3 a la CUCI, Rev.2, los datos convertidos a la CUCI, Rev.2 de la CUCI, Rev.3 no son en grado significativo comparables con los datos recogidos directamente en la CUCI, Rev.2.

7 Maquinaria y equipo de transporte

8 Artículos manufacturados diversos

9 Mercancías y operaciones no clasificadas en otro rubro de la CUCI.

La cobertura de las secciones en todas las revisiones de la CUCI es muy semejante, de manera que a ese nivel de agregación las series históricas de datos son comparables. La comparabilidad histórica se mantiene también en numerosas series a niveles de clasificación más detallados.

104. La CUCI Rev.3 se publicó en 1986. Tras celebrarse consultas entre la División de Estadística de las Naciones Unidas y expertos de otros órganos internacionales[46], en 1994 se publicaron los *Índices de Productos para la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3*[47].

105. La Comisión de Estadística, en su 28° período de sesiones (27 de febrero a 3 de marzo de 1995), examinó los cambios que sería necesario introducir en la CUCI, Rev.3 para estar plenamente armonizada con el SA96. La Comisión dedujo que tales cambios eran de importancia menor, por lo que decidió que no era necesario publicar una cuarta revisión de la CUCI[48]. Los países que deseen recolectar datos analíticos de conformidad con la CUCI, Rev.3 pueden hacerlo utilizando las tablas de correlación entre el SA96 y la CUCI, Rev.3, publicadas por la División de Estadística de las Naciones Unidas[49].

C. Clasificación por grandes categorías económicas

106. La versión original de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas[50] se concibió principalmente para ser utilizada por la División de Estadística de las Naciones Unidas a efectos de resumir datos sobre el comercio internacional por grandes categorías de productos. Estaba destinada a servir como medio de conversión de los datos comerciales recopilados según la CUCI para el análisis por uso final en categorías con significado dentro del marco del SCN[51], a saber, categorías que se aproximan a las tres clases básicas de bienes en el SCN: bienes de capital, bienes intermedios y bienes de consumo[52]. La CGCE tiene 19 categorías básicas que se pueden agregar para aproximarse a estas tres clases básicas de bienes, y así permitir que las estadísticas comerciales se consideren de manera conjunta con otros grupos de estadísticas económicas generales, tales como las cuentas nacionales y las estadísticas industriales, para análisis económico a nivel nacional, regional o mundial.

107. La Comisión de Estadística esperaba también que la Clasificación sirviera como guía para la clasificación nacional de las importaciones según grandes categorías económicas[53]. No obstante, en su 16° período de sesiones (5 a 15 de octubre de 1970), la Comisión de Estadística reconoció que los países quizá desearan adaptar la clasificación de distintos modos con objeto de satisfacer las necesidades nacionales, y llegó a la conclusión de que, en consecuencia, la clasificación no debería considerarse como "uniforme" en el mismo sentido que la CUCI, por ejemplo[54].

108. En 1989 se volvieron a publicar las CGCE definidas con referencia a la CUCI, Rev.3.

D. Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas

109. La CIIU, Rev.3 fue adoptada por la Comisión de Estadística en su 25° período de sesiones (6 a 15 de febrero 1989)[55] y se publicó en 1990. La CIIU proporciona una clasificación normalizada de las actividades económicas productivas. Está estructurada en 17 secciones, 60 divisiones, 159 grupos y 292 clases.

E. Clasificación Central de Productos

110. La CCP, Versión 1.0 fue adoptada por la Comisión de Estadística en su 29° período de sesiones (11 a 14 de febrero de 1997)[56] . Se publicará en 1998 y vendrá a reemplazar a la CCP provisional[57]. La CCP, Versión 1.0

---

[46] Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y Organización Mundial de Aduanas.

[47] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94. XVII.10.

[48] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995, Suplemento No. 8* (E/CN.3/1995/28), párr. 19 *e*).

[49] División de Estadística de las Naciones Unidas, "Correlation between the Harmonized System 1996 and Standard International Trade Classification, Revision 3", documento de trabajo, 10 de septiembre de 1996.

[50] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.XVII.12.

[51] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 44° período de sesiones, Suplemento No. 10* (E/4471), párrs. 116 a 118.

[52] Véase Naciones Unidas, *Sistema de Cuentas Nacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.69.XVII.3), párr. 1.50

[53] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 44° período de sesiones, Suplemento No. 10* (E/4471), párr. 123.

[54] *Ibidem, 50° período de sesiones, Suplemento No. 2* (E/4938), párr. 95.

[55] *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1989, Suplemento No. 3* (E/1989/21), párr. 95 *a*).

[56] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1997, Suplemento No. 4* (E/1997/24), párr. 19 *d*).

[57] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.91.XVII.7.

se divide en 10 secciones. Las secciones 0 a 4 se basan en el SA96 y agrega los códigos SA en categorías de productos apropiadas para diversos tipos de análisis económico dentro del marco de las cuentas nacionales. Esta parte de la clasificación, como la CUCI, prevé el reordenamiento de las estadísticas del comercio internacional de mercancías basadas en el SA para fines analíticos. Las secciones 5 a 9 de la CCP, Versión 1.0 van más allá de las categorías del SA para proporcionar una clasificación de productos de servicios.

IV. VALORACIÓN

A. VALOR ESTADÍSTICO DE LAS IMPORTACIONES Y LAS EXPORTACIONES

111. *El valor estadístico* es el valor que asigna a los bienes un recopilador de estadísticas del comercio internacional de mercancías de conformidad con las normas adoptadas por el país compilador.

112. *Valoración en aduana y valor estadístico*. Anteriormente, la mayoría de los países no tenían un sistema específico para la valoración de los productos a efectos de las estadísticas del comercio internacional de mercancías[58], aunque el estadístico tenía a su disposición, y tiene, los valores que se asignan a las mercancías a efectos aduaneros. Las prácticas nacionales de valoración en aduana varían con frecuencia de un país a otro, y, por tanto, el estadístico de comercio exterior necesita tener conocimiento de esas prácticas para comprender los valores estadísticos.

113. Un paso importante hacia la normalización de la valoración en aduana fue el que se dio en 1947 al adoptarse el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)[59]. Las Partes Contratantes en el GATT de 1947 convinieron en basar el valor en aduana en su precio real y reconocieron la validez de ese enfoque con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basadas en el valor. En 1953 se elaboró la Definición de Valor de Bruselas (DVB) a fin de normalizar todavía más la valoración en aduana[60]. En 1981 se adoptó otro criterio en el marco del GATT, denominado Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1981 (Acuerdo del GATT de 1981 sobre Valoración en Aduana)[61]. Por último, en 1995, se adoptó el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración), que entró en vigor el 1° de enero de 1995. Es uno de los acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anexos al Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y tiene fuerza obligatoria para todos los miembros de la OMC[62]. El Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana está estructurado sobre el Acuerdo del GATT de 1981 sobre Valoración, por el que se adoptó el valor de transacción como valor aduanero de los bienes importados[61]. En el Anexo C *infra* figura el texto de las Normas de Valoración en Aduana prescritas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana.

114. **Se recomienda** que los países adopten el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana como base para valorar su comercio internacional de mercancías a efectos estadísticos. Este método de valoración se aplica a todas las corrientes de bienes.

115. El Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana permite que los países incluyan en el valor en aduana, o excluyan del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

"*a*) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

"*b*) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

"*c*) El costo del seguro"[63].

---

[58] Un número creciente de países incluye en sus declaraciones de aduanas una disposición relativa al valor estadístico; por ejemplo, muchos países han adoptado el Documento Administrativo Único (DAU), que contiene un apartado especial para el valor estadístico.

[59] Véase Organización Mundial del Comercio, *Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: Los textos jurídicos* (Ginebra, 1995), págs. 514 y 515.

[60] La Convención sobre Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros, más conocida normalmente como Definición de Valor de Bruselas (DVB), entró en vigor el 28 de julio de 1953. La DVB constituye un concepto "especulativo" del valor, en virtud del cual se supone que existe una norma única y teórica del valor, a saber, el precio normal que los bienes obtendrían en el mercado libre en determinadas circunstancias. Se supone que este precio siempre se puede calcular aplicando los métodos apropiados. En la práctica, cuando los bienes importados son objeto de una venta de buena fe, el precio pagado o por pagar en dicha transacción se considera generalmente como indicación válida del precio normal mencionado en la definición.

[61] El Acuerdo del GATT sobre Valoración entró en vigor el 1° de enero de 1981. Se concibió para proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de bienes a fines aduaneros, y que fuese un sistema acorde con la realidades comerciales que excluyera la utilización de valores arbitrarios o ficticios. En el Acuerdo se señalaba que el valor en aduana debería basarse, en la mayor medida posible, en el precio pagado o por pagar por los bienes sujetos a valoración; este precio, a reserva de ciertos ajustes, se denomina "valor de transacción". Este valor se convertiría en el valor aduanero de la gran mayoría de las importaciones y constituía la base fundamental para la valoración en virtud del Acuerdo. Cuando no existiera valor de transacción o cuando el valor de transacción no se pudiera aceptar porque el precio había sido influido por distorsiones resultantes de ciertas condiciones o restricciones, el Acuerdo preveía otros métodos para determinar el valor aduanero, que se aplicarían en un determinado orden.

[62] Véase Organización Mundial del Comercio, *op.cit.*, págs. 206 a 239.

[63] Ibíd., pág. 214.

Esto significa que, en principio, en virtud del Acuerdo, los países pueden elegir valoraciones del tipo FOB o del tipo CIF. Las valoraciones FOB incluyen el valor de transacción de los bienes y el valor de los servicios suministrados para entregar las mercancías en la frontera del país exportador. La valoración del tipo CIF incluye el valor de transacción de los bienes, el valor de los servicios suministrados para entregarlos en la frontera del país exportador y el valor de los servicios prestados para la entrega de los bienes desde la frontera del país exportador hasta la frontera del país importador.

116. Con objeto de promover la comparabilidad de las estadísticas del comercio internacional de mercancías y teniendo en cuenta las prácticas comerciales y de información de datos de la mayoría de los países, **se recomienda** que:

a) *El valor estadístico de los bienes importados* sea un valor del tipo CIF; y

b) *El valor estadístico de los bienes exportados* sea un valor del tipo FOB.

117. Aunque las administraciones de aduana por lo general exigen que sean los comerciantes quienes indiquen en los formularios de aduanas el valor CIF o FOB, hay ocasiones en que el estadístico de comercio exterior necesita examinar documentos de apoyo, ya sea para determinar el valor de transacción o para identificar gastos de seguro y flete, o por cualquier otra razón. Esos documentos de apoyo pueden incluir el contrato de compraventa, en el que normalmente figuran las "condiciones de entrega" de los bienes. En el Anexo D *infra* se describen los tipos de condiciones de entrega utilizados por el comercio internacional, incluidas las modalidades FOB y CIF.

118. En el caso de bienes despachados desde el país exportador por vía marítima o fluvial, puede utilizarse el tipo FOB en el puerto de exportación; en el caso de bienes despachados desde el país exportador por otros medios de transporte, y cuando no es aplicable el FOB, puede sustituirse por el "franco transportista" (FCA) en el puerto de exportación; si no son aplicables el FOB ni el FCA (por ejemplo, las exportaciones por ferrocarril o por oleoducto), se puede utilizar el método de "entregado en frontera" (DAF) del país exportador. Como el FCA y el DAF recogen los gastos de entrega de las mercancías en la frontera del país exportador, son similares al FOB. La utilización de FOB, FCA y DAF se considera valoración tipo FOB. Las mercancías importadas por vía marítima o por aguas interiores pueden valorarse según la modalidad CIF (puerto de importación); en el caso de bienes importados por otros medios de transporte y cuando no es aplicable el CIF, los bienes se pueden valorar con el método "transporte y seguro pagados hasta" (CIP) en el puerto de importación. Como la valoración CIP tiene en cuenta los costos, inclusive el flete y los seguros, de los bienes entregados en la frontera del país importador, se considera como valoración tipo CIF. Cuando se aplican otros tipos de condiciones de entrega en cualquier transacción (por ejemplo, en fábrica, franco al costado del buque), es necesario utilizar otras fuentes de datos a fin de determinar un valor tipo FOB o tipo CIF para la transacción[64].

119. La práctica comercial en las transacciones internacionales de mercancías ofrece una variedad de detalles por lo que se refiere a las condiciones de entrega de las mercancías. Los estadísticos deberán examinar cuidadosamente las fuentes de datos disponibles, en particular las condiciones de entrega de las mercancías normalizadas por la Cámara Internacional de Comercio, denominadas Incoterms (véase el Anexo D *infra*), cuando quieran determinar los valores FOB/CIF recomendados. Además, deberán establecer una estrecha cooperación con los encargados de recolectar los datos, a fin de impartir orientación sobre la metodología relativa al valor estadístico y garantizar la disponibilidad de datos adecuados. El valor en aduana, una vez establecido de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración, deberá constituir la base para el valor estadístico. No obstante, los recopiladores deberán tener presente el hecho de que los valores asignados a los bienes por las autoridades aduaneras tal vez no satisfagan las necesidades estadísticas.

120. Los valores del tipo CIF de las importaciones y los valores del tipo FOB de las exportaciones satisfacen muchas necesidades analíticas, pero también se necesitan para algunos fines los valores del tipo FOB de las importaciones. Por ejemplo, se necesitan los valores del tipo CIF de los bienes importados para la comparación de precios con otros bienes existentes en el mercado interno. Los valores del tipo CIF de los bienes importados también se necesitan para fines de cuentas nacionales a nivel de grupo de producto (véase SCN 1993, párr. 3.85). Los valores del tipo FOB (tanto para bienes exportados como para bienes importados) proporcionan una base de precios uniforme para los bienes (en el sentido de establecer un único punto de valoración para exportaciones e importaciones, a saber: la frontera del territorio estadístico del país exportador) y por consiguiente sirven los propósitos de la recopilación de cuentas nacionales y estadísticas de balanza de pagos a nivel agregado (por lo que respecta a la valoración, en particular la valoración uniforme, véase SCN 1993, párr. 3.8 y MBP5, párrs. 221 a 225). Los valores del tipo FOB de bienes importados se necesitan, por ejemplo, para desglosar los gastos de flete y seguros asociados al transporte de mercancías desde el punto de exportación al punto de importación (esos gastos se consideran como valor de servicios y deben excluirse del costo de los bienes). Los valores del tipo FOB de los bienes im-

[64] Para facilitar las referencias, puede omitirse la palabra "tipos" utilizando en cambio como nombres genéricos "valor CIF" y "valor FOB".

portados también pueden mejorar la utilización analítica de las estadísticas comerciales; por ejemplo, las importaciones del país A desde el país B sobre una base FOB pueden utilizarse para calcular las exportaciones del país B al país A sobre una base FOB.

121. **Se recomienda** que los países que utilizan valores del tipo CIF para las importaciones se esfuercen por recoger por separado datos de flete y seguro, con el mayor detalle posible de producto/copartícipe, a fin de calcular los valores del tipo FOB necesarios para las estadísticas de las cuentas nacionales y la balanza de pagos. Cuando no se disponga directamente de esos datos, tal vez los países decidan obtenerlos mediante muestreo.

122. *Fuentes de datos del valor y cuestiones seleccionadas de valoración.* La mayor parte de los bienes incluidos en las estadísticas internacionales de comercio cruzan las fronteras como resultado de transacciones comerciales (compraventa). El contrato de compraventa contiene, entre otra información, el precio de los bienes (precio de contrato), que normalmente consta en los documentos comerciales Anexos, como son las facturas, y puede servir de punto de partida para determinar el valor de transacción. Ahora bien, es posible que los precios de contrato no reflejen todos los gastos asociados a la importación y exportación de bienes. La determinación del costo total depende, como ya se ha indicado, de un análisis de las condiciones de entrega estipuladas en los contratos[65]. Es posible que el contrato de compraventa no esté disponible o que no contenga toda la información necesaria. En tales casos el recopilador de datos deberá recurrir a otros documentos comerciales, como son las facturas, los contratos de transporte y los contratos de seguros.

123. Hay transacciones internacionales que presentan dificultades especiales o plantean cuestiones relativas a la valoración de los bienes de que se trate. Algunas de las dificultades se deben a la complejidad de la transacción o a la peculiaridad de los bienes. En otros casos es posible que las transacciones no requieran la valoración de las mercancías por las partes contratantes y que no vayan acompañadas del movimiento de dinero o crédito. En particular se plantean ciertas cuestiones de valoración en el caso de algunos de los bienes especificados en el capítulo I.B.1 y I.B.3 *supra*. La valoración de todos los bienes deberá realizarse de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración y con las recomendaciones que figuran en la presente publicación (véanse párrs. 116 y 121 *supra*). Además, **se recomienda** que:

a) Los billetes de banco no emitidos y los valores y monedas no en circulación se valoren al valor de transacción del papel impreso o del metal acuñado, y no a su valor nominal (véase párr. 20 *supra*);

b) Los bienes utilizados como soportes de información y programas de computadora, tales como paquetes que contienen disquetes o disco CD-ROM con programas de computadora y/o datos elaborados para uso general o comercial (no de carácter especial) se valoren a su valor de transacción completo (no al valor de los disquetes o CD-ROM vacíos del papel o de otros materiales (véase párr. 27 *supra*));

c) Los bienes para elaboración y los bienes resultantes de esa elaboración se valoren en términos brutos antes y después de la elaboración (véase párr. 28 *supra*);

d) Los bienes para reparación se valoren exclusivamente según el valor de la reparación, es decir, los honorarios pagados o recibidos, el costo de las partes de recambio, etcétera (véase párr. 61 *supra*).

124. Hay casos en los que una transacción internacional de bienes tal vez no requiera una valoración de los mismos por las partes contratantes y no vaya acompañada de un correspondiente movimiento de dinero o de crédito, como es el caso de los acuerdos comerciales y de trueque basados en cantidades sin precios especificados (párr. 21 *supra*); los alimentos y otra ayuda humanitaria (párr. 23 *supra*); los bienes en consignación (párr. 26 *supra*); los bienes para elaboración (párr. 28 *supra*); los efectos personales de migrantes (párr. 33 *supra*) los movimientos transfronterizos de artículos no vendidos; los regalos hechos por entidades o personas privadas[66]; y los bienes que entran en un país o salen de él ilegalmente y que son confiscados (véase párr. 62 *supra*). En tales casos, de acuerdo con la recomendación general, el valor de los bienes deberá determinarse de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración (incluyendo el uso del valor de transacción de bienes idénticos o similares, o un valor calculado) y con las recomendaciones sobre valor estadístico que figuran en la presente publicación (véanse párrs. 116 y 121 *supra*).

125. La valoración apropiada de los bienes es muy importante para la precisión de las estadísticas del comercio internacional de mercancías. En consecuencia, las autoridades encargadas de la recopilación y recolección de datos deberán cooperar para proporcionar una valoración confiable en todos los casos, especialmente cuando se trata de categorías de bienes que plantean problemas (independientemente de que se disponga o no de los precios de contrato).

---

[65] Por lo que respecta a las directrices internacionales sobre el contenido de los contratos de compraventa, véase Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de abril de 1980, en *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 81.V.5), págs.178 a 190.

[66] Los regalos entre personas frecuentemente no se pueden separar de otras categorías de envíos, tales como un paquete postal (lo cual en sí da pie a problemas especiales); en tales casos deben valorarse por el método utilizado para las categorías de las que forman parte.

B. CONVERSIÓN DE MONEDA

126. *La unidad de cuenta.* El valor de las transacciones comerciales puede expresarse inicialmente en diversas monedas o en otras medidas de valor (por ejemplo, el euro). Los compiladores deberán convertir esos valores a una única unidad de cuenta (de referencia) a fin de producir estadísticas nacionales coherentes y analíticamente significativas, que sean adecuadas, entre otras cosas, para medir corrientes comerciales y para la recopilación de estadísticas de cuentas nacionales y de balanza de pagos. Desde el punto de vista del recopilador de datos, la unidad monetaria nacional es la unidad de cuenta preferible a efectos de referencia. No obstante, si la moneda nacional está sujeta a cambios importantes respecto de otras monedas, el valor analítico de los datos puede disminuir. En tales circunstancias podría ser apropiado utilizar otra unidad de cuenta más estable, a fin de que los valores de las transacciones internacionales expresadas en esa unidad no se vieran afectados en grado considerable por la apreciación o depreciación (respecto de la unidad de cuenta) de las monedas en que esas transacciones se realizan.

127. *Tipo de cambio para la conversión.* De conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana **se recomienda** que:

"*a*) En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación;

"*b*) El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros"[67].

128. Deberá aplicarse un criterio equivalente de conversión tanto a las importaciones como a las exportaciones. Cuando se disponga de los tipos, tanto para la compra como para la venta (oficiales/de mercado), el tipo de cambio que se utilizará será la media entre los dos, de manera que se excluya toda carga por servicios (es decir, la diferencia entre ese punto medio y los tipos de que se trate). Si no está disponible el tipo vigente en el mercado en la fecha de la importación o exportación, **se recomienda** utilizar el tipo medio correspondiente al período más breve aplicable.

129. *Tipos de cambio oficiales múltiples.* Algunos países utilizan un régimen de tipos de cambio múltiple, en virtud del cual se aplican diferentes tipos de cambio a diferentes categorías de bienes comercializados, de manera que se favorecen algunas transacciones y se desalientan otras. Se **recomienda** que las transacciones comerciales se registren utilizando el tipo de cambio real aplicable a las transacciones específicas, indicando cuál es el tipo oficial utilizado para cada moneda.

130. *Tipos paralelos o del mercado negro.* Las transacciones en que intervienen tipos de cambio paralelos o del mercado negro deben tratarse por separado de las que se refieren a los tipos de cambio oficiales. Los recopiladores de las estadísticas comerciales deberán tratar de calcular el tipo de cambio realmente utilizado en las transacciones en tales mercados y utilizar ese tipo a efectos de conversión.

---

[67] Véase Organización Mundial del Comercio, *op. cit.*, pág. 214.

V. MEDICIONES CUANTITATIVAS

131. *Las unidades cuantitativas* se refieren a las características físicas de los bienes y, por estar exentas de los problemas de valoración examinados en el precedente capítulo IV, proporcionan en muchos casos un indicador más confiable de los movimientos internacionales de bienes. La utilización de las unidades cuantitativas apropiadas puede también permitir obtener datos más comparables de esos movimientos, ya que las diferencias en las mediciones cuantitativas entre el país importador y el país exportador son normalmente menos importantes que en las mediciones de valor. Con frecuencia se utilizan cantidades para comprobar la confiabilidad de los datos de valoración. Además, las unidades cuantitativas son indispensables para la elaboración de números índices y para estadísticas de transporte.

132. *Unidades cuantitativas normalizadas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas.* En 1995 la Organización Mundial de Aduanas adoptó una recomendación sobre la utilización de unidades cuantitativas normalizadas para facilitar la recolección, comparación y análisis de estadísticas internacionales basadas en el Sistema Armonizado[68]. Las unidades cuantitativas normalizadas son las siguientes[69]:

Peso[70]	kilogramos (kg)
	quilate (q)
Longitud	metros (m)
Superficie	metros cuadrados (m^2)
Volumen	metros cúbicos (m^3)
	litros (l)
Energía eléctrica	1.000 kilovatios/hora (1.000 kwh)
Número (unidades)	piezas/artículos (u)
	pares (2u)
	docenas (12u)
	miles de piezas/artículos (1.000u)
	paquetes (u(paquete))

133. En la recomendación de la Organización Mundial de Aduanas se especifica una de las unidades cuantitativas normalizadas para cada subpartida de seis dígitos del SA. **Se recomienda** que los países utilicen las unidades cuantitativas normalizadas de la OMA al recolectar datos y hacer informes sobre el comercio internacional de mercancías sobre la base del sistema armonizado. **Se recomienda asimismo** que:

a) En el caso de las partidas (subpartidas) del SA en las que la unidad normalizada sea otra que el peso, también se registre y comunique el peso;

b) Que las cantidades relativas al peso sean netas[72];

c) Que los países que utilicen unidades cuantitativas diferentes de las unidades normalizadas de la OMA proporcionen, en sus nomenclaturas estadísticas, los factores de conversión a las unidades normalizadas.

---

[68] Véase SA, Anexo II (para la cita del SA, véase párr. 6, nota b, *supra*).

[69] Ibíd., introducción.

[70] La unidades de peso (kilogramos) pueden expresarse netas o brutas y pueden utilizarse para satisfacer una serie de necesidades. Por ejemplo, las unidades de peso neto (con exclusión del embalaje) son muy útiles para el análisis económico; las unidades de peso bruto (incluido el embalaje) son más adecuadas para análisis del transporte.

[71] La recomendación permite que se conserven o utilicen otras unidades cuantitativas en nomenclaturas estadísticas para la recolección de datos del comercio internacional de mercancías y para otros fines internacionales.

[72] En la medida en que un país desee también los pesos brutos, éstos deben registrarse directamente, pero teniendo en cuenta que el registro de los datos de peso bruto presenta dificultades en muchos países, tal vez éstos deseen obtener las cantidades brutas mediante muestreo de los pesos netos.

VI. PAÍS COPARTÍCIPE

A. GENERALIDADES

134. Las estadísticas comerciales clasificadas por países copartícipes, que se refieren tanto al valor total del comercio de bienes como a la cantidad y valor del comercio de cada uno de los productos, tienen valor analítico importante. Se utilizan para una serie de fines, en particular el análisis de las tendencias económicas, las cuentas nacionales, la balanza de pagos, la estructura comercial regional, la participación en el comercio, el análisis del mercado y la adopción de decisiones comerciales y para la política y las negociaciones comerciales, así como para comprobar la exactitud y confiabilidad de los datos comerciales. Los analistas utilizan frecuentemente las estadísticas por países copartícipes para estimar el valor de las importaciones y exportaciones de un país que no presenta informes (o que sólo lo hace con un retraso considerable). Cuando un usuario considera dudosos los datos comunicados por un país, o cuando el usuario trata de buscar indicaciones de que se han subestimado o exagerado los datos sobre importaciones o exportaciones, es frecuente comparar los datos comerciales de un país, tanto en su nivel total como producto por producto, con los datos de sus copartícipes. Los países comunican sus estadísticas comerciales clasificadas por país copartícipe de diferentes maneras, lo cual contribuye a la no comparabilidad de las estadísticas del comercio internacional de mercancías que se presentan (véase el párr. 158 *infra* para un análisis más amplio de la cuestión de la comparabilidad de los datos).

B. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PAÍS COPARTÍCIPE

135. En la presente sección se describen diversos tipos de determinación de país copartícipe utilizados en las estadísticas del comercio internacional de mercancías por varios países, se ofrece una breve comparación de sus ventajas e inconvenientes[73], y se formulan recomendaciones.

País de compra/venta

136. El país de compra es el país donde está domiciliado el co-contratista (vendedor de los bienes). El país de venta es el país donde está domiciliado el co-contratista (comprador de los bienes). La expresión "está domiciliado" debe interpretarse según el SCN 1993 y el MBP5 (véase Anexo A, párr. 4 *infra*). Si ambos países reúnen datos sobre la base de las operaciones de compra/venta, el país de compra registrará los bienes como exportaciones al país de venta y el país de venta registrará esos mismos bienes como importaciones desde el país de compra.

País de consignación/destino/último destino conocido/envío

137. El país de consignación (en el caso de las importaciones) es el país desde el cual se despacharon los bienes al país importador, sin que en ningún país intermedio se hubiera producido ninguna transacción comercial u otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de los bienes. Si antes de llegar al país importador los bienes han entrado en un tercer país y han estado sometidos a transacciones u operaciones de ese tipo, ese tercer país deberá considerarse como el país de consignación. El país de consignación (en el caso de las exportaciones denominado también país de destino) es el país al que se despachan los bienes desde el país exportador, sin que, hasta donde se sepa en el momento de la exportación, hayan estado sujetos a ninguna transacción comercial u otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de los bienes. El país del último destino conocido es el último país, hasta donde se sepa en el momento de la exportación, en el que se entregarán los bienes, independientemente del lugar al que se hayan despachado inicialmente y de que en su camino hacia ese último país hayan estado sometidos o no a transacciones comerciales u otras operaciones que pudieran haber cambiado su situación jurídica. Por ejemplo, si en el momento de la exportación se sabe que los bienes han de ser entregados al país A, pero inicialmente han sido despachados a un tercer país (país B) en donde han sido sometidos a transacciones comerciales u otras operaciones que modifican su condición jurídica, ese tercer país (el país B) es el país de destino, y el país A es el país de último destino conocido. En el caso de que los bienes se entreguen al país A sin que haya ocurrido ninguna de esas transacciones u operaciones, el país A es tanto el país de destino como el país de último destino conocido.

138. El país de expedición (en el caso de las importaciones) es el país desde el que se expiden los bienes, independientemente de que puedan haber ocurrido o no tras el

[73] Las definiciones que se exponen en los párrafos 136 a 149 proceden de las definiciones utilizadas por los países y del texto de la revisión de 1982 de la publicación *Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y definiciones* (para la cita véase la nota a pie de página 1 *supra*).

despacho de las mercancías desde el país exportador transacciones comerciales o cualquier otra operación que pudiera modificar la condición jurídica de los bienes. Si no ocurren esas transacciones, el país de expedición es el mismo que el país de consignación. El país de expedición (en el caso de las exportaciones) es el país al que se expiden los bienes, independientemente de que se espere o no que, antes de la llegada de los bienes al país, tengan lugar las transacciones u operaciones antes mencionadas.

País de origen/consumo

139. El país de origen de un bien (en el caso de las importaciones) se determina en virtud de normas de origen establecidas por cada país[74]. Por lo general, las normas de origen se basan en dos criterios fundamentales:

a) El criterio de los bienes "producidos totalmente" (obtenidos) en un país determinado, en el caso de que sea únicamente un país el que haya que tener en cuenta para atribuir el origen;

b) El criterio de "transformación sustancial", en el caso de que sean dos o más los países que han tomado parte en la producción de los bienes. Actualmente las directrices internacionales relativas a esos criterios son las establecidas por el Convenio de Kyoto[75]. **Se recomienda** que los países se ajusten a las disposiciones pertinentes del Convenio de Kyoto para determinar el país de origen en sus estadísticas del comercio internacional de mercancías.

140. Desde la entrada en vigor del Acuerdo de la OMIC sobre normas de origen[76], el Comité Técnico de Normas de Origen, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (Bruselas) y el Comité de Normas de Origen, bajo los auspicios de la OMC (Ginebra), han emprendido el programa de trabajo para armonización de las normas de origen, de conformidad con el cual ambos comités:

a) Elaborarán definiciones de los bienes obtenidos totalmente y de operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen a un bien;

b) Desarrollarán el concepto de transformación sustancial expresado por el cambio de la clasificación arancelaria en el SA;

c) Elaborarán, en los casos en los que el solo uso de la nomenclatura del SA no permita decir que hay transformación sustancial, criterios complementarios, tales como porcentajes *ad valorem* y/u operaciones de fabricación o elaboración.

Los criterios de transformación sustancial se elaboran sobre la base de cada producto y se aplicarán a un bien cuando en la producción de éste intervenga más de un país. Estas normas proporcionarán directrices internacionales actualizadas en esta esfera y permitirán la determinación del origen de cada producto objeto de transacción internacional clasificado en el sistema armonizado.

141. *El país de consumo* de un bien (en el caso de las exportaciones) es paralelo al concepto de país de origen en el caso de las importaciones. El país de consumo es el país en el que se espera que los bienes se utilicen para el consumo privado o público o como insumos en un proceso de producción.

C. COMPARACIÓN DE LOS POSIBLES CRITERIOS

País de compra/venta

142. Este criterio es suficientemente claro desde un punto de vista conceptual, pero da lugar a incongruencias en los datos recolectados, ya que en su mayoría los datos se registran cuando los bienes cruzan las fronteras. Para ilustrar estas incongruencias, supongamos que:

a) El país A produce bienes que se venden a un residente del país B, quien a su vez los vende a un residente del país C;

b) Los bienes se expiden directamente del país A al país C.

Si todos los países registran los bienes cuando cruzan su frontera y al mismo tiempo utilizan una base de compra/venta para la asignación de país copartícipe, las estadísticas del país A registrarían los bienes como exportaciones al país B, en tanto que las estadísticas del país C registrarían esos mismos bienes como importaciones desde el país B. No obstante, las estadísticas del país B no indicarán importaciones desde el país A ni exportaciones al país C, ya que los bienes no cruzaron sus fronteras. No cabe esperar una comparabilidad exacta de las estadísticas comerciales entre copartícipes si esas estadísticas se basan en una combinación de cruce de fronteras y principios de compra/venta. Además, las compras/ventas representan tan sólo una parte de las estadísticas del comercio internacional de mercancías.

143. La recopilación de estadísticas sobre una base de compra/venta también plantea a un país el problema de cómo obtener la información necesaria cuando se envían los bienes a un destinatario en un país que no sea el país en que el comprador está ubicado y cuando los bienes se reciben desde un país que no es el país en que está ubicado el vendedor (véase el ejemplo en párr. 142 *supra*). La recopilación de estadísticas comerciales sobre una base

---

[74] Hay también una serie de países que no tienen en absoluto normas de origen.

[75] Véase Convenio de Kyoto, Anexo D-1; para citar el Convenio, véase párr. 6, nota a pie de página *supra*.

[76] Véase Organización Mundial de Comercio, *op. cit.*, págs. 252 a 265.

de compra/venta es una operación relativamente cara, que exige un esfuerzo considerable para determinar la residencia del comprador (en el caso de las exportaciones) y del vendedor (en el caso de las importaciones) para cada una de las transacciones de comercio exterior. Las encuestas pueden aportar información pertinente, especialmente cuando están vinculadas a declaraciones del impuesto de valor agregado; no obstante, en general, la recopilación de estadísticas del comercio internacional de mercancías sobre una base de compra/venta no se puede recomendar como norma.

País de consignación/destino/último destino conocido/envío

144. En general, el método de compilar datos por país de consignación/destino ofrece la posibilidad de obtener estadísticas congruentes y una comparabilidad razonable, ya que promueve el registro de las mismas transacciones por los países importadores y los exportadores. En los casos en que no existen transacciones comerciales u otras operaciones que modifiquen la condición jurídica de los bienes durante su transporte desde el país expedidor (país A) al país receptor (país B), este enfoque debe dar lugar a grupos de datos simétricos, ya que los bienes registrados como importaciones por un país se registrarán como exportaciones por el otro. No obstante, si tienen lugar esas transacciones u operaciones mientras los bienes se transportan a través de un tercer país o a través de aguas internacionales, es posible que los registros de importación y exportación de los países implicados no ofrezcan una simetría semejante, debido, por ejemplo, al valor agregado en virtud de actividades de elaboración, el costo de los servicios conexos y los incrementos de precios que aparecerían en las cifras de importación comparadas con las cifras de exportación. Por otra parte, se atribuye la totalidad del valor de una transacción a un país que tal vez sea tan sólo la ubicación de un almacén de distribución o de un intermediario. Esos datos sobre la base de la consignación tampoco son compatibles con la necesidad de datos sobre el país de origen para fines de cuotas y de aranceles. Además, puede darse el caso de que no se conozca el destino de los bienes en el momento de su exportación, de que los bienes cambien de destino mientras se encuentran en alta mar o de que los bienes se transborden desde el país de destino original (y, en consecuencia, no se incluyan en las importaciones de dicho país). Por último, por lo que respecta a ciertos tipos de productos, en particular obras de arte, pueden aplicarse circunstancias especiales como la exclusión de bienes importados para subasta como importaciones temporales, creándose así una discrepancia con las exportaciones de contraparte en las que figuran como exportación al país subastador. En la práctica, las estadísticas de exportación raramente se revisan para reflejar el país de destino real.

145. La utilización del país de expedición tiene la ventaja de que para la mayoría de las transacciones, tanto en el caso de las importaciones como en el de las exportaciones el copartícipe comercial puede determinarse fácilmente sobre la base de los documentos de embarque. No obstante, la expedición de bienes entre países no refleja forzosamente las transacciones comerciales. El transporte de bienes desde el país de consignación al país de destino puede suponer la utilización de múltiples expedidores y el paso a través de varios países, de manera que en el momento de la importación de los bienes el país de consignación y el país de expedición pueden no coincidir. El país identificado por el importador como país copartícipe será frecuentemente el país en que se hayan tomado las últimas disposiciones sobre la expedición, y no el país desde el que se despacharon en un principio los bienes. De esto se desprende que el registro de un país copartícipe sobre la base de la expedición dará lugar a una imagen distorsionada de las corrientes comerciales internacionales de mercancías y, en consecuencia, no se puede recomendar.

País de origen/consumo

146. El registro de las importaciones por país de origen tiene la ventaja de mostrar la relación directa entre el país productor (el país en que se originan los bienes) y el país importador. Esta información se considera indispensable por lo que respecta a cuestiones de política y negociaciones comerciales, para la administración de cuotas de importación o de aranceles diferenciales y para análisis económicos conexos. El Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen, que es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la OMC, indica las esferas de su aplicación como son el trato de nación más favorecida, las prácticas antidumping y los derechos compensatorios, las medidas de salvaguardia, los requisitos en materia de marcas de origen, las restricciones cuantitativas y las cuotas. El Acuerdo dispone específicamente que las normas de origen de la OMC, tras su adopción, "comprenderán también las normas de origen utilizadas para las compras del sector público y las estadísticas comerciales"[77].

147. Hay, no obstante, limitaciones en la utilización de datos recopilados sobre la base del país de origen. La más notable de esas limitaciones es que ese enfoque no permite un registro simétrico de las mismas transacciones comerciales por el país exportador y el país importador si los bienes no se importan directamente desde el país de producción. Supóngase que los bienes se producen en el país A, que se venden y expiden al país B y que ulteriormente se revenden y se expiden al país C. Las estadísticas del país B registrarán exportaciones al país C, pero las estadísticas del país C no atribuirán sus importaciones al

[77] Véase Organización Mundial del Comercio, *op. cit.*, pág. 253.

país B, sino que indicarán que las mercancías fueron importadas del país A (país de origen). Este hecho complica la cuestión de la comparabilidad de los datos y reduce la utilidad de éstos para algunos tipos de análisis económicos, especialmente en la recopilación de estados de la balanza de pagos clasificados por países o regiones copartícipes.

148. También se plantean dificultades para determinar efectivamente el país de origen, ya que la información sobre el origen para diferentes transacciones puede no tener la misma calidad debido a variaciones en los requisitos para exhibir pruebas documentales. El requisito de presentar un certificado de origen de los bienes está definido en la ley arancelaria de los países y no se aplica a todos los bienes que entran en un país o salen de él[78]. En el caso de países pertenecientes a uniones aduaneras, las estadísticas del comercio exterior de la unión (comercio fuera de la unión), por lo que se refiere a las importaciones, se basa por lo general en el origen. Pero las estadísticas del comercio entre Estados miembros (comercio dentro de la unión) pueden registrar tan sólo el país de consignación (o el estado de expedición/recepción)[79].

149. Los datos de exportación por país de consumo son útiles analíticamente, pero la recolección de esos datos supone dificultades debido a la falta de fuentes de información adecuadas. Es muy difícil registrar con precisión el país de consumo, ya que en el momento de la exportación es frecuente que no se conozca el destino ulterior de los bienes; por consiguiente, no se puede recomendar como norma internacional el país de consumo.

D. RECOMENDACIÓN

150. Aunque ningún método de asignación de país copartícipe es ideal, la asignación por origen de las importaciones satisface algo que se considera una aplicación prioritaria de las estadísticas del comercio internacional de mercancías; a saber: las cuestiones de política comercial y el análisis económico conexo. En consecuencia, se **recomienda** que, en el caso de las importaciones, se registre el país de origen[80]; que se registre como información adicional el país de consignación; y que, en el caso de las exportaciones, se registre el país de último destino conocido.

E. CLASIFICACIÓN POR PAÍSES

151. **Se recomienda** que el territorio estadístico de cada país, según lo defina el propio país, constituya la base sobre la cual compilarán los copartícipes comerciales de cada país sus estadísticas comerciales por países[81,82].

152. Tal vez los gobiernos, en sus publicaciones nacionales y para su propio uso, deseen agrupar a los países de menor importancia para su comercio. Sin embargo, al informar a las organizaciones regionales e internacionales los países deberán proporcionar datos para cada uno de los copartícipes comerciales. De esta manera tanto los usuarios nacionales como los internacionales podrán calcular los totales correspondientes a los grupos económicos y geográficos de conformidad con diversos requisitos analíticos, y permitirá a esos usuarios estimar los datos comerciales de los países que se demoren en sus informes o que no los presenten, basándose en las estadísticas de los países copartícipes.

---

[78] Según el Convenio de Kyoto, "la prueba documental de origen puede exigirse solamente si es necesario para la aplicación de derechos aduaneros preferenciales, de medidas económicas o comerciales adoptadas unilateralmente o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, o de medidas adoptadas por razones de salud u orden público" (Anexo D.2, pág. 7; para citar el Convenio, véase párr. 6, nota a pie de página *supra*).

[79] Véase *Official Journal of the European Communities*, number L316/7 (1991), Reglamento No. 3330/91 del Consejo, artículo 20.

[80] Esta recomendación acepta que se utilicen las Normas de Origen de la OMC (una vez completadas) para la determinación del país de origen; véase párr. 139 *supra* para la aplicación actual de las disposiciones pertinentes del Convenio de Kyoto.

[81] Basada en una decisión de la Comisión de Estadística; véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 13° período de sesiones, Suplemento No. 5* (E/1994), párr. 20.

[82] Para ayudar a los países a saber cómo definen otros su territorio estadístico y la relación entre territorio estadístico y territorio aduanero, la División de Estadística de las Naciones Unidas publicó *Territorios aduaneros del mundo*, cuya última revisión data de 1989 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.89.XVII.2). Como ayuda a los países, la División de Estadística de las Naciones Unidas también elabora y facilita una publicación titulada *Standard Country or Area Codes for Statistical Use*, Informes Estadísticos, Serie M, No. 30/Rev.3; próximamente se publicará la revisión 4.

VII. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DIFUSIÓN DE LOS DATOS

153. En el presente capítulo se tratan diversas cuestiones relativas a la presentación de informes y a la difusión de datos y se proporcionan orientaciones de carácter general a ese respecto.

154. *Difusión.* La utilidad de las estadísticas del comercio internacional de mercancías, al igual que otras estadísticas económicas, mejora cuando se satisfacen las necesidades del usuario. Entre esas necesidades del usuario están la de disponer de una clara información acerca de las fuentes y métodos utilizados para recolectarl y recopilar los datos, así como la presentación oportuna y periódica de datos confiables y precisos. No obstante, se reconoce que puede haber conflicto entre los objetivos de oportunidad, confiabilidad y precisión de los datos. Por consiguiente, **se recomienda** que los recopiladores de datos:

a) Difundan públicamente documentación sobre sus fuentes y métodos;

b) Anuncien públicamente las fechas previstas de publicación;

c) Proporcionen mensualmente informes de datos a la comunidad de usuarios mediante publicaciones y/o medios electrónicos;

d) Revisen periódicamente los datos (cuando se disponga de información adicional), teniendo debidamente en cuenta las necesidades de los usuarios de estadísticas confiables.

155. *Período de referencia.* **Se recomienda** que los países faciliten sus datos tomando como base el año civil del calendario gregoriano y de manera compatible con las recomendaciones establecidas en la presente publicación.

156. *Publicación de los datos.* **Se recomienda** que los países faciliten públicamente sus estadísticas mensualmente por lo que respecta a los datos agregados y a los datos por principales países coparticipes y grupos de productos. Los datos detallados por producto y copartícipe deberán facilitarse por lo menos con periodicidad trimestral. **Se recomienda** que las estadísticas del comercio internacional de mercancías se comuniquen de conformidad con las recomendaciones contenidas en la presente publicación, en particular excluyendo los bienes mencionados en el capítulo I.B.2 *supra* (bienes que deberán excluirse) y en el capítulo I.B.3 *supra* (bienes que deberán excluirse pero que se registrarán por separado de manera que se puedan ajustar los datos detallados para calcular los totales del comercio internacional de mercancías a efectos de cuentas nacionales y de balanza de pagos).

157. *Confidencialidad.* En muchos países la publicación de estadísticas al nivel de partidas del SA o de la CUCI, clasificadas por país copartícipe, revelaría información sobre empresas por separado y, por tanto, sería contraria a la legislación nacional sobre confidencialidad. En tales casos se requiere alguna forma de supresión de datos, pero el método que se elija es de importancia considerable para las comparaciones internacionales. **Se recomienda** que al suprimir datos por motivos de confidencialidad toda información que se considere confidencial (suprimida) se comunique con todo detalle en el nivel superior siguiente de agregación de productos que proteja adecuadamente la confidencialidad. Por ejemplo, si se suprime un producto confidencial (a nivel de seis dígitos del SA) con desglose completo o parcial por países, deberá comunicarse con detalles completos al nivel más bajo de agregación del SA que proteja adecuadamente la confidencialidad. La supresión de los datos no deberá realizarse en un nivel más elevado de la agregación de productos que lo necesario.

158. *La comparabilidad de los datos* sigue siendo una cuestión importante. La no comparabilidad es consecuencia de diferencias de cobertura; diferentes métodos para el tratamiento de ciertos bienes (como artículos de uso militar, pertrechos, datos confidenciales); incrementos de valor en países intermedios; diferencias en la clasificación de los bienes, demoras en la presentación de informes, diferencias en los métodos de valoración, en particular diferencias CIF/FOB; conversión de divisas; métodos de asignación de país copartícipe, y comercio a través de países intermedios. Esta falta de comparabilidad puede reducirse en buena medida con la adopción de los conceptos y definiciones que se recomiendan en la presente publicación. No obstante, seguirá habiendo un cierto grado de no comparabilidad debido a variaciones en las fuentes de los datos, errores en la recolección de datos o en la elaboración y transmisión de los resultados, la utilización de documentos fraudulentos o incapacidad de los comerciantes para proporcionar información precisa. En consecuencia, **se recomienda** que los países emprendan periódicamente estudios de reconciliación bilateral o multilateral o procedan a intercambios de datos[83]

[83] Los estudios de reconciliación suponen la comparación de los datos de un país con los de sus principales coparticipes comerciales y la investigación de cualesquiera discrepancias significativas. El intercambio de datos puede significar tanto la sustitución de los datos de importación de un copartícipe por los datos de importación del otro copartícipe como, sencillamente, el intercambio de datos entre coparticipes a fines de comparación.

de manera que sus estadísticas puedan ser más precisas y útiles tanto para fines nacionales como para comparaciones internacionales.

159. *Importaciones retenidas.* A fines de presentación, algunos países que reúnen datos comerciales según el régimen comercial general tal vez deseen indicar las importaciones retenidas, que normalmente se calculan deduciendo las reexportaciones de las importaciones generales. Las cifras de las importaciones retenidas deben utilizarse con cautela cuando se trata de productos en particular. La deducción de las reexportaciones de las importaciones generales presenta dos dificultades. En primer lugar, como entre la importación y la subsiguiente reexportación probablemente mediará un cierto período, que puede ser de varios meses, cabe que la deducción se haga en un período ulterior al período de importación, lo cual podría dar como resultado una cifra negativa de importaciones retenidas en el caso de algunos productos. Debido a incrementos de precio, a la inflación o a cargas por almacenamiento interno, seguros, transportes, etc., un producto puede tener un valor superior al reexportarlo que cuando fue importado. Por estas razones algunos países han suspendido la publicación de sus estadísticas de importaciones retenidas.

160. *Números índices.* Muchos usuarios necesitan también más información que la que proporcionan los valores comerciales por país o por producto y también requieren información sobre precios y volúmenes. Pueden elaborarse dos tipos de índices que reflejen los precios: índices de valor unitario, basados primordialmente en documentos de aduanas, e índices de precios, basados en datos de encuestas. Las ventajas e inconvenientes relativos de estos dos enfoques de la recopilación de índices se describen en la publicación de las Naciones Unidas titulada *Estrategias para la medición de precios y cantidades en el comercio exterior*[84]. Aunque por lo general se prefieren los índices de precios, en la práctica cabe la posibilidad de que los países no dispongan de los recursos necesarios para compilar ese tipo de información. **Se recomienda** que todos los países produzcan y publiquen índices de volumen (*quantum*), así como índices de valor unitario o índices de precios para sus importaciones y exportaciones totales con periodicidad mensual, trimestral y anual. Se alienta también a los países a que calculen y publiquen esos índices, cuando menos trimestralmente, por lo que respecta a los grupos detallados de productos.

161. *Datos ajustados estacionalmente.* La publicación de datos ajustados estacionalmente con periodicidad mensual/trimestral, que incluyen tanto valores como números índice, proporciona una valiosa información adicional necesaria para el análisis económico. Se alienta a los países a que publiquen esos datos periódicamente.

162. *La ECIM Rev.2, el SCN 1993 y el MBP5.* La presente revisión de los conceptos y definiciones de las estadísticas de comercio internacional de mercancías no recomienda la recolección y comunicación de datos sobre la base del traspaso de propiedad, ya que los sistemas de recolección de datos basados en las aduanas que utilizan la mayor parte de los países no pueden aplicar ese enfoque. No obstante, **se recomienda** que los países:

a) Utilicen el cruce de la frontera de un territorio económico como orientación general para la inclusión de bienes en las estadísticas de comercio internacional de mercancías;

b) Utilicen la lista de ajustes que figura en la presente publicación (véanse párrs. 55 a 63 *supra*) para que la cobertura de las estadísticas del comercio internacional de mercancías se aproxime más a los requisitos del SCN 1993 y del MBP5;

c) Utilicen el sistema general de registro de datos;

d) Hagan una recolección por separado de datos sobre flete y seguro.

Estas recomendaciones permitirán lograr conjuntos de datos más compatibles con la definición del comercio internacional de mercancías que hacen el SCN 1993 y el MBP5, así como información adicional que permita a los recopiladores de datos de cuentas nacionales y balanza de pagos aproximarse lo más posible a las definiciones del SCN 1993 y del MBP5.

163. A la larga, a condición de que los países lo consideren práctico, la modificación de los procedimientos aduaneros y la elaboración de métodos para reunir datos no aduaneros podría crear una base para el registro del traspaso de propiedad de bienes objeto de transacciones internacionales. En el caso de que se llegue a esa situación, cabría revisar las presentes recomendaciones con miras a lograr una mayor armonización con los conceptos del SCN 1993 y del MBP5.

---

[84] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.XVII.3.

Anexo A

Conceptos y definiciones básicos relativos a las cuentas nacionales y la balanza de pagos

1. *Los bienes* son "objetos físicos para los que existe una demanda, sobre los que se pueden establecer derechos de propiedad y cuya titularidad puede transferirse de una unidad institucional a otra mediante transacciones realizadas en los mercados" (SCN 1993, párr. 6.7).

2. *Los servicios* "no son entidades independientes sobre las que se puedan establecer derechos de propiedad; asimismo, no pueden intercambiarse por separado de su producción. Los servicios son productos heterogéneos producidos sobre pedido, que, generalmente, consisten en cambios en las condiciones de las unidades que los consumen, y que son el resultado de las actividades realizadas por sus productores a demanda de los consumidores. En el momento de concluir su producción los servicios han sido suministrados a sus consumidores" (SCN 1993, párr. 6.8)

3. *El territorio económico de un país* "consiste en el territorio geográfico administrado por un gobierno, dentro del cual circulan libremente personas, bienes y capital" (SCN 1993, párr. 14.9) e incluye:

"*a*) El espacio aéreo, las aguas territoriales y la plataforma continental situada bajo aguas internacionales sobre las que el país disfruta de derechos exclusivos o sobre las que tiene o declara tener jurisdicción en materia de pesca o de explotación de combustibles o minerales situados por debajo del lecho marino;

"*b*) Los enclaves territoriales en el resto del mundo (territorios claramente delimitados, situados en otros países y que son utilizados por el gobierno que es propietario de los mismos o que los tiene en alquiler para fines diplomáticos, militares, científicos o de otro tipo —embajadas, consulados, bases militares, estaciones científicas, oficinas de información o inmigración, organizaciones de ayuda, etcétera— con el acuerdo político formal del gobierno del país en que se hallan situados físicamente). Los bienes o las personas pueden circular libremente entre un país y sus enclaves territoriales en el extranjero, pero están sujetos al control del gobierno del país en que se hallan localizados si salen fuera del enclave;

"*c*) Las zonas francas o depósitos aduaneros o fábricas administradas por empresas extraterritoriales bajo control aduanero (éstas forman parte del territorio económico del país en el que se hallan localizadas físicamente)" (SCN 1993, párr. 14.9).

En el caso de países marítimos, su territorio económico "incluye las islas pertenecientes al país considerado, sujetas exactamente a las mismas autoridades fiscales y monetarias que el territorio continental, por las que bienes y personas puedan circular libremente a, y desde, dichas islas sin ninguna clase de formalidades aduaneras o de inmigración" (SCN 1993, párr. 14.9). "El territorio económico de un país no incluye los enclaves territoriales utilizados por gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales que se hallan físicamente localizados dentro de las fronteras geográficas de ese país" (véase SCN 1993, párr. 14.11).

4. *El resto del mundo* es cualquier territorio no incluido en el territorio económico de un país. El resto del mundo está constituido, entre otras cosas, por los territorios económicos de otros países, los territorios internacionales y los enclaves territoriales de otros países y de organizaciones internacionales dentro de las fronteras nacionales de un país (véase SCN 1993, párr. 4.163).

5. *Una unidad institucional* (una unidad en forma de hogares, y las entidades jurídicas o sociales, como una sociedad, una institución sin fin de lucro (ISFL) y el gobierno) (véase SCN 1993, párrs. 4.2 a 4.5) tiene un *centro de interés económico* y es *una unidad residente* (véase una descripción detallada de unidades residentes en MBP5, cap. IV) de un país cuando existe algún lugar dentro del territorio económico del país en el cual o desde el cual la unidad "realiza, y tiene intenciones de seguir realizando, actividades económicas y transacciones a escala significativa" (MBP5, párr. 62; véase también SCN 1993, párr. 14.12). El SCN 1993 sugiere que un año es un plazo razonable a ese respecto (véase SCN 1993, párr. 14.13).

6. *Traspaso de propiedad.* El traspaso de propiedad de bienes puede ser de índole legal, físico o económico, a condición de que dé como resultado un traspaso del control o de la posesión (véase MBP5, párr. 111). El traspaso de propiedad puede ocurrir en transacciones en las cuales: *a*) Una parte (contraparte) proporciona un valor económico a otra y recibe a cambio un valor igual (en el comercio internacional de mercancías, un valor económico es el representado por los bienes y los medios de pago) (véase MBP5, párr. 27), o *b*) Una parte entrega un valor económico a la otra sin recibir de esta otra "ninguna contrapartida en forma de bien, servicio o activo" (MBP5, párr. 28; véase también SCN 1993, párr. 8.27). Estas últi-

mas transacciones se consideran transferencias y pueden tomarse como ejemplos las donaciones o las reparaciones.

7. Hay tres casos en los que se imputa un traspaso de propiedad aunque ésta no haya ocurrido:

a) Bienes en transacciones entre empresas de inversiones directas (sucursales/filiales) y empresas matrices. En el caso de esas transacciones, "legalmente, la propiedad de los bienes puede permanecer invariable en tales circunstancias, pero se imputa un cambio de propiedad de hecho" (SCN 1993, párr. 14.59); "... las transacciones de bienes entre empresas de inversión directa y su casa matriz u otras empresas relacionadas se registren como si hubiesen ocurrido traspasos de propiedad" (MBP5, párr. 205);

b) Bienes que se envían al exterior para su procesamiento. Se exige que los bienes que se envían al exterior para su procesamiento y que se espera retornen como nuevos productos "se registren como exportaciones, aun cuando no se vendan a un no residente, y que los bienes recibidos de vuelta se registren como importaciones, aun cuando no sean comprados a un no residente" (SCN 1993, párr. 14.61);

c) Bienes en arrendamiento financiero. Los bienes están en arrendamiento financiero cuando "en la práctica, el arrendatario asume los derechos, riesgos, retribuciones y responsabilidades de la propiedad" (MBP5, párr. 206). Como regla práctica, en el caso de un arrendamiento de un año o más se imputa un traspaso de la propiedad del arrendador al arrendatario "cuando se acuerda un arrendamiento financiero, aun cuando legalmente el bien arrendado siga siendo propiedad del arrendador" (SCN 1993, párr. 14.58).

8. Hay también una ocasión en que no se tiene en cuenta un traspaso de propiedad; es el caso de los bienes en transacciones de compraventa (véase SCN 1993, párr. 14.60). Las transacciones de compraventa tienen lugar cuando los comerciantes o negociantes de mercancías "compran mercancías u otros bienes a no residentes para volver a venderlos a no residentes dentro del mismo período contable, sin que dichas mercancías entren realmente en la economía en que los comerciantes son residentes" (SCN 1993, párr. 14.60). Cuando eso sucede, el SCN 1993 no considera que haya tenido lugar un traspaso de la propiedad. El MBP5 contiene una recomendación análoga: "Si los bienes se adquieren en una economía y luego se enajenan en esa misma o en otra economía sin que crucen la frontera de la economía en la que reside su propietario temporal, se considera que se trata de una transacción de compraventa, y no de una importación y reexportación de bienes" (MBP5, párr. 207).

Anexo B

Definición de términos aduaneros y otras definiciones conexas

1. *Territorio aduanero.* El territorio aduanero es "el territorio en el que se aplica plenamente la legislación de un Estado" (Convenio de Kyoto, Anexo A.1, pág. 6).

2. *Mercancías de libre circulación* "son las mercancías que pueden enajenarse sin restricciones aduaneras" (Convenio de Kyoto, Anexo B.3, pág. 6).

3. *Una declaración de mercancías* es "una declaración hecha en el formulario prescrito por las autoridades aduaneras, mediante la cual las personas interesadas indican el procedimiento aduanero que habrá de aplicarse a las mercancías y aportan los detalles que se necesitan para la aplicación de dicho procedimiento" (Convenio de Kyoto, Anexo A.1, pág. 6).

4. *Importación de mercancías mediante despacho para uso interno.* "El despacho para uso interno es un procedimiento aduanero que permite a las mercancías permanecer permanentemente en el territorio aduanero. Este procedimiento supone el pago de todos los derechos e impuestos de importación aplicables y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias" (Convenio de Kyoto, Anexo B.1, página 8). Las mercancías "pueden declararse para uso interno ya sea directamente en el momento de su importación o después de algún otro procedimiento aduanero como almacenamiento, admisión temporal o tránsito aduanero" (Convenio de Kyoto, Anexo B.1, pág. 7).

5. *Exportación de las mercancías (exportación completa).* Este procedimiento "se aplica a las mercancías que, siendo de libre circulación, dejan el territorio aduanero y están destinadas a permanecer permanentemente fuera de él, quedando excluidas las mercancías exportadas en virtud de un procedimiento de retrocesión o un procedimiento de elaboración o con reembolso de los derechos e impuestos de importación" (Convenio de Kyoto, Anexo C.1, pág. 6).

6. *Admisión temporal [de mercancías] para elaboración interna.* "Es el procedimiento aduanero en virtud del cual ciertas mercancías pueden entrar en un territorio aduanero exentas condicionalmente de pago de derechos e impuestos de importación; esas mercancías deben estar designadas para su reexportación dentro de un período determinado tras haber sido sometidas a manufactura, elaboración o reparación ... Se entiende por 'productos compensadores' los productos obtenidos en el curso o como resultado de la manufactura, la elaboración o la reparación de las mercancías admitidas temporalmente para su elaboración interna ... no es necesario que hayan sido obtenidos exclusivamente de las mercancías admitidas temporalmente para su elaboración interna; puede ser necesario utilizar mercancías de origen nacional o importadas previamente ... las operaciones permitidas en virtud de la admisión temporal para elaboración interna pueden realizarse en instalaciones designadas como almacenes para elaboración interna ... los productos compensadores [*pueden ser exportados a un*] puerto libre o zona franca [*situado*] ... en un almacén aduanero con miras a su exportación ulterior u otro destino autorizado ... o [*ser declarados*] para uso interno" (Convenio de Kyoto, Anexo E.6, pág. 6 a 8, y 21 y 22).

7. *Exportación temporal [de mercancías] para elaboración en el exterior.* La exportación temporal [*de mercancías*] para elaboración en el exterior es un "procedimiento aduanero en virtud del cual las mercancías que están en libre circulación en un territorio aduanero pueden exportarse temporalmente, para su manufactura, elaboración o reparación en el exterior, y posteriormente reimportarlas con una exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación ... Se entiende por 'productos compensadores' los productos obtenidos en el exterior en el curso o como resultado de la manufactura, la elaboración o la reparación de las mercancías exportadas temporalmente para su elaboración en el exterior". Los productos compensadores pueden "colocarse en un almacén aduanero o en una zona franca antes de ser declarados para uso interno" (Convenio de Kyoto, Anexo E.8, págs. 5 y 6 y 15).

8. *Reimportación de mercancías después de su exportación temporal para elaboración en el exterior.* Las mercancías importadas en virtud de este procedimiento están total o parcialmente exentas de derechos e impuestos de importación (véase Convenio de Kyoto, Anexo E.8, pág. 5).

9. *Reimportación de mercancías en el mismo estado.* Se entiende por esta expresión "el procedimiento aduanero en virtud del cual las mercancías que fueron exportadas y se encontraban en libre circulación o en calidad de productos compensadores pueden ser recuperadas para uso interno libres de derechos e impuestos de importación, a condición de que no hayan sido sometidas a ningún procedimiento de manufactura, elaboración o reparación en el exterior" (Convenio de Kyoto, Anexo B.3, págs. 5 y 6).

10. *Admisión temporal [*de mercancías*] sujetas a reexportación en el mismo estado.* "Se entiende por 'admisión temporal' el procedimiento aduanero en virtud del cual se pueden traer a un territorio aduanero ciertas mercancías exentas condicionalmente del pago de impuestos y derechos de importación; esas mercancías deben importarse para un propósito específico y deben estar designadas para su reexportación dentro de un período determinado y sin que hayan sufrido ningún cambio excepto la depreciación normal debido al uso de las mercancías" (Convenio de Kyoto, Anexo E.5, pág. 6). El Convenio para la admisión temporal de mercancías[a], que se concertó en Estambul en junio de 1990, proporciona una descripción detallada de este procedimiento e identifica las mercancías cuya admisión temporal se permite.

11. *Almacenamiento aduanero.* Se entiende por almacenamiento aduanero "el procedimiento aduanero en virtud del cual se almacenan las mercancías bajo control aduanero en un lugar designado (un almacén aduanero) sin pago de derechos e impuestos de importación ... las mercancías importadas no son las únicas que pueden tener derecho a almacenamiento aduanero ... debe permitirse [*también*] el almacenamiento en almacenes aduaneros de las mercancías que brevemente hayan sido objeto de algún otro procedimiento aduanero ... [*esto*] permite que las autoridades aduaneras puedan dispensarlas de estos otros procedimientos aduaneros o devolver los derechos e impuestos de importación, según sea el caso, antes de que las mercancías se reexporten de hecho" (Convenio de Kyoto, Anexo E.3, págs. 5 y 6, y 12).

12. [*Se permite*] "que las mercancías almacenadas ... sean sometidas a las operaciones usuales de manipulación para mejorar su embalaje o calidad de comercialización o para prepararlas para su expedición, tales como parcelamiento, agrupamiento de paquetes, clasificación y reembalaje ... pero sin que ello implique autorizar cambio alguno del carácter fundamental de las mercancías" (Convenio de Kyoto, Anexo E.3, pág. 14).

13. *Zonas francas.* "Se entiende por 'zonas francas' una parte del territorio económico de un Estado en el que toda mercancía que se introduzca se considera por lo general, en lo que se refiere a derechos e impuestos de importación, fuera del territorio aduanero, por lo que no están sujetas al control aduanero ordinario" (Convenio de Kyoto, Anexo F.1, pág. 6). "Puede distinguirse entre zonas francas comerciales y zonas francas industriales. En las *zonas francas comerciales* las operaciones permitidas se limitan generalmente a las necesarias para la conservación de las mercancías y a las formas usuales de manipulación para mejorar su envasado o calidad comerciable o para prepararlas para su expedición. En las *zonas francas industriales* se autorizan operaciones de elaboración" (Convenio de Kyoto, Anexo F.1, pág. 5). "Al especificar que las mercancías no están sujetas al control aduanero ordinario, la definición señala el hecho de que el control aduanero ejercido sobre las mercancías situadas en zonas francas es más flexible que el que se aplica a las mercancías almacenadas en almacenes aduaneros, por ejemplo, o admitidas en régimen de admisión temporal para su elaboración interna. En tanto que en el ejercicio del control aduanero ordinario las autoridades aduaneras disponen de toda una serie de medidas específicas concebidas para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuya aplicación son responsables, en el caso de las zonas francas normalmente sólo recurren a medidas de supervisión general. Así, los locales situados en zonas francas no están sujetos de ordinario a una vigilancia aduanera permanente. Las medidas de control que se aplican a las mercancías durante su permanencia en la zona franca se reducen por lo general a un mínimo absoluto y se refieren principalmente a la documentación pertinente" (Convenio de Kyoto, Anexo F.1, pág. 7). "En algunos países [*las zonas francas*] se conocen también con otros nombres, tales como 'puertos francos' o 'almacenes francos'" (Convenio de Kyoto, Anexo F.1, pág. 5).

14. *Tránsito aduanero.* Se entiende por "tránsito aduanero" el procedimiento aduanero en virtud del cual las mercancías se transportan desde una oficina aduanera a otra bajo control aduanero (Convenio de Kyoto, Anexo E.1 pág. 5)[b].

15 *Transbordo.* Se entiende por "transbordo" el procedimiento aduanero en virtud del cual las mercancías se transfieren bajo control aduanero desde el medio de transporte de importación al medio de transporte de exportación dentro de la zona de una oficina de aduanas que es la oficina tanto de importación como de exportación ... [*este procedimiento*] no se aplica a las mercancías que a su llegada al territorio aduanero de un país ya están sometidas a un procedimiento aduanero (como el tránsito aduanero) y se transfieren desde un medio de transporte a otro en el curso de dicho procedimiento, por cuanto las aduanas ya se encargan de esa transferencia en virtud del procedimiento que ya está en marcha. Tampoco se aplica a las mercancías transportadas por correo o en el equipaje de viajeros (Convenio de Kyoto, Anexo E.2, págs. 5 y 6).

16. *Las mercancías productdas totalmente en un país* abarcan, según el Convenio de Kyoto, lo siguiente:

a) Productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o de su fondo marino;

b) Productos vegetales cosechados o recogidos en el país;

c) Animales vivos nacidos y criados en el país;

[a] Naciones Unidas, *Treaty Series*, de próxima publicación (No. de registro 30667).

[b] El tránsito aduanero se diferencia del concepto de "mercancías en tránsito", en el que las mercancías pasan por el territorio aduanero exclusivamente para su transporte (véase cap. I.B.2, párr. 45 *supra*).

d) Productos obtenidos de animales vivos en el país;

e) Productos obtenidos de operaciones de caza o pesca realizadas en el país;

f) Productos obtenidos por la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por un buque del país;

g) Productos obtenidos a bordo de un buque factoría del país exclusivamente de productos del tipo previsto en el inciso *f*) *supra*;

h) Productos extraídos del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales del país, a condición de que el país tenga derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;

i) Chatarra y desechos de operaciones de manufacturas y elaboración y artículos usados, recogidos en el país y adecuados exclusivamente para la recuperación de materias primas;

j) Bienes producidos en el país exclusivamente de los productos mencionados en los incisos *a*) a *i*) *supra* (Convenio de Kyoto, Anexo D.1, págs. 10 y 11).

17. Cuando dos o más países han tomado parte en la producción de las mercancías, el origen de éstas se determinará de acuerdo con el criterio de transformación sustancial (Convenio de Kyoto, Anexo D.1, pág. 11). Se entiende por "criterio de transformación sustancial" el criterio según el cual se determina el origen, considerando como país de origen el último país en el que haya tenido lugar la última operación de manufactura o elaboración sustancial que se considere suficiente para dar al producto su carácter esencial (Convenio de Kyoto, Anexo D.1, pág. 9).

18. Según el Convenio de Kyoto, "en la práctica, el criterio de transformación sustancial puede expresarse:

— Mediante una norma que prescriba un cambio de clasificación arancelaria en una nomenclatura especificada con listas de excepciones, y/o

— Mediante una lista de operaciones de manufactura o elaboración que confieran, o no confieran, a las mercancías el origen del país en el que se hayan realizado estas operaciones, y/o

— Mediante la norma del porcentaje *ad valorem*, cuando el valor porcentual de los materiales utilizados o el porcentaje del valor agregado alcance un nivel especificado" (Convenio de Kyoto, Anexo D.1, pág. 12).

Anexo C

Normas de valoración en aduana establecidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana (véase cap. IV *supra*) consta de cuatro partes y tres anexos. En la parte I se definen las normas de valoración en aduana; la parte II se refiere a la administración del Acuerdo, las consultas y la solución de diferencias; la parte III se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, y la parte IV contiene las disposiciones finales del Acuerdo. El Anexo I del Acuerdo contiene las notas interpretativas a los artículos del Acuerdo; el Anexo II se refiere al establecimiento del Comité Técnico de Valoración en Aduana, y el Anexo III contiene otras explicaciones sobre la aplicación del Acuerdo por los países en desarrollo.

A fin de celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la administración de la valoración en aduana, se estableció un Comité de Valoración en Aduana que se reúne anualmente. También se estableció el Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo; el Comité Técnico se reúne por lo menos dos veces al año. Estos dos Comités deberán proporcionar el foro apropiado para el mejoramiento de la aplicación uniforme del Acuerdo.

Seguidamente se reproduce la parte I del Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana[a].

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. *a*) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores

[a] Organización Mundial del Comercio, *Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: Los textos jurídicos* (Ginebra, 1995), págs. 207 a 217.

que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado *b*) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

1. *a*) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de las diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1. *a*) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. *a*) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importa-

das, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías por valorar, o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado *a*) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor agregado en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado *a*) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) Valores en aduana mínimos;

g) Valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) El costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recursos sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:

a) Por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

b) Por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;

c) Por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

a) Se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

b) Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 *b*) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) Si una de ellas ocupa cargo de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) Si están en relación de empleador y empleado;

d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) Si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Anexo D

Condiciones de entrega de las mercancías

1. *Las condiciones de entrega* son responsabilidad del vendedor y del comprador de las mercancías en virtud del contrato de compraventa. Las condiciones de entrega fueron normalizadas por la Cámara Internacional de Comercio y publicadas bajo la denominación de Incoterms en 1980 y revisadas en 1990*. Seguidamente de describen los principales tipos de condiciones de entrega.

2. *En fábrica (EXW).* Por esta condición, la obligación de un vendedor se cumple cuando se facilitan a un comprador las mercancías en las instalaciones del vendedor (talleres, fábrica, almacén, etcétera). El vendedor no es responsable, por ejemplo, de cargar las mercancías en el vehículo proporcionado por el comprador ni de tramitar el paso por las aduanas de las mercancías para su exportación, a menos que así se disponga expresamente en el contrato. Todos los gastos y riesgos que implica la entrega de las mercancías desde las instalaciones del vendedor hasta su destino son responsabilidad del comprador.

3. *Franco transportista (FCA).* En virtud de esta condición, la obligación del vendedor de entregar las mercancías se cumple cuando las mercancías se han entregado, despachadas para exportación, en poder del transportista designado por el comprador en el lugar o punto determinado. Si el comprador no indica un punto preciso, el vendedor puede elegir el lugar o lugares estipulados en que las mercancías se pondrán en manos del transportista. Cuando, de conformidad con la práctica comercial, se requiere la asistencia del vendedor para celebrar el contrato con el transportista (como es el caso en el transporte por ferrocarril o por vía aérea), el vendedor puede actuar por cuenta y riesgo del comprador. Esta condición puede utilizarse para cualquier modo de transporte, inclusive el multimodal.

4. *Franco al costado del buque (FAS).* Esta condición significa que la obligación del vendedor de entregar se cumple cuando se han situado las mercancías al costado del buque en el muelle o en barcazas en el puerto de expedición convenido. Desde ese momento, el comprador tiene que sufragar todos los gastos y riesgos de pérdida o daños a las mercancías. Esta condición sólo puede utilizarse para el transporte por vía marítima o por aguas interiores.

5. *Franco a bordo (FOB).* Esta condición significa que la obligación del vendedor de entregar queda cumplida cuando las mercancías han pasado sobre la barandilla del buque en el puerto de expedición convenido. Esto significa que el comprador tiene que hacerse cargo de todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de las mercancías a partir de ese punto. Esta condición sólo puede utilizarse para transporte por vía marítima o por aguas interiores. Cuando la barandilla del buque no sirve para fines prácticos, como en el caso de los buques de transbordo rodado o del tráfico de contenedores, es más apropiado utilizar la condición FCA.

6. *Costo y flete (CFR).* El vendedor debe pagar los gastos y flete necesarios para llevar las mercancías al puerto de destino convenido, pero el riesgo de pérdida o daño de las mercancías y todos los gastos adicionales resultantes de acontecimientos que pasen desde que las mercancías han sido entregadas a bordo del buque se transfieren del vendedor al comprador cuando las mercancías pasan la barandilla del buque en el puerto de expedición. La condición CFR exige que el vendedor despache las mercancías para su exportación. Esta condición sólo se puede utilizar para el transporte por vía marítima o por aguas interiores. Cuando la barandilla del buque no sirve para fines prácticos, como en el caso de los buques de transbordo rodado o del tráfico de contenedores, es más apropiado utilizar la condición CPT (véase párr. 8).

7. *Costo, seguro y flete (CIF).* El vendedor tiene las mismas obligaciones que en el caso de CFR. Además, tiene que proporcionar seguro marítimo contra el riesgo del comprador de pérdida o daño de las mercancías durante el transporte. Él contrata el seguro y paga la prima. El vendedor debe tener en cuenta que en virtud de la condición CIF sólo está obligado a obtener un seguro de cobertura mínima. La modalidad CIF exige que el vendedor despache las mercancías para su exportación. Esta condición sólo se puede utilizar para el transporte por vía marítima y por aguas interiores. Cuando la barandilla del buque no sirve para fines prácticos, como en el caso de los buques de transbordo rodado o del tráfico de contenedores, es más apropiado utilizar la modalidad CIP (véase párr. 9).

8. *Transporte pagado hasta (CPT).* El vendedor paga el flete para el transporte de las mercancías hasta el destino convenido. El riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualesquiera gastos adicionales resultantes de acontecimientos que ocurran después del momento en que las mercancías se han entregado al transportista, se transfiere del vendedor al comprador cuando

* ICC. No. 460, *Incoterms 1990*, Copyright © 1990 de ICC Publishing S.A. Reservados todos los derechos. Reimpreso con permiso de la Cámara Internacional de Comercio por conducto de ICC Publishing, Inc., de Nueva York.

las mercancías han sido puestas en poder del transportista. "Transportista" significa toda persona que en un contrato de transporte se compromete a ejecutar o a procurar la ejecución del transporte, por ferrocarril, carretera, mar, aire, aguas interiores o una combinación de cualesquiera de esas modalidades. Si para el transporte hasta el destino convenido se utilizan otros transportistas, el riesgo se transfiere cuando las mercancías han sido entregadas al primer transportista. La modalidad CPT exige que el vendedor despache las mercancías para su exportación. Esta modalidad puede utilizarse para cualquier modo de transporte, inclusive el multimodal.

9. *Transporte y seguro pagados hasta (CIP).* El vendedor tiene las mismas obligaciones que en la modalidad CPT, y tiene que contratar seguro de carga contra el riesgo del comprador por pérdida o daño de las mercancías durante el transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la prima. El comprador debe tener en cuenta que, en virtud de la condición CIP, el vendedor sólo está obligado a obtener un seguro de cobertura mínima. La modalidad CIP exige que el vendedor despache las mercancías para su exportación. Esta condición puede utilizarse para cualquier modo de transporte, inclusive el multimodal.

10. *Entregada en frontera (DAF).* La obligación del vendedor de entregar queda satisfecha cuando las mercancías se han entregado, despachadas para su exportación, en el punto y lugar convenidos en la frontera, pero antes de la frontera aduanera del país adyacente. El término "frontera" significa cualquier frontera, inclusive la del país de exportación. Por tanto, es fundamental que se defina precisamente de qué frontera se trata, designando siempre el punto y lugar en la condición. Esa condición está concebida primordialmente para utilizarla cuando las mercancías han de ser transportadas por ferrocarril o carretera, pero también puede utilizarse para cualquier tipo de transporte.

11. *Entregada sobre buque (DES).* La obligación del vendedor de entregar queda cumplida cuando las mercancías se han entregado al comprador a bordo del buque antes de su despacho para la importación en el puerto de destino convenido. El vendedor tiene que hacerse cargo de todos los gastos y riesgos que implica el llevar las mercancías hasta el puerto de destino convenido. Esa condición sólo se puede utilizar para el transporte por vía marítima o aguas interiores.

12. *Entregada en muelle (derechos pagados) (DEQ).* La obligación del vendedor de entregar queda satisfecha cuando ha puesto las mercancías a disposición del comprador en el muelle en el puerto de destino convenido, despachadas para la importación. El vendedor tiene que hacerse cargo de todos los riesgos y gastos, inclusive derechos, impuestos y otros gravámenes asociados a la entrega de las mercancías. Esa condición no debe utilizarse si el vendedor no puede directa o indirectamente obtener la licencia de importación. Si las partes desean que el comprador despache las mercancías para su importación y pague los derechos correspondientes, deberán utilizarse las palabras "derechos no pagados", en lugar de "derechos pagados". Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los gastos pagaderos a la importación de las mercancías (tales como el impuesto sobre el valor agregado (IVA)), deberá estipularse claramente añadiendo las siguientes palabras: "entregada en muelle, IVA no pagado (... puerto de destino convenido)". Esta modalidad sólo puede utilizarse para el transporte por vía marítima o por aguas interiores.

13. *Entregada derechos no pagados (DDU).* La obligación del vendedor de entregar queda cumplida cuando las mercancías se han entregado en el lugar de destino convenido en el país de importación. El vendedor tiene que hacerse cargo de los gastos y riesgos que acarrea llevar las mercancías hasta allí (con exclusión de los derechos, impuestos y otros gravámenes oficiales pagaderos a la importación, así como los gastos y riesgos de realizar las formalidades aduaneras). El comprador tiene que sufragar cualesquiera gastos adicionales y afrontar los riesgos que puedan derivarse por su demora en retirar oportunamente los bienes importados. Si las partes desean que el vendedor se encargue de las formalidades aduaneras, sufrague los gastos y se haga cargo de los riesgos resultantes de las mismas, deberá estipularse expresamente en el contrato. Si las partes desean incluir entre las obligaciones del vendedor algunos de los gastos pagaderos a la importación de las mercancías (como el IVA), deberá estipularse claramente añadiendo: "entregada derechos no pagados, IVA pagado (... lugar de destino convenido)". Esta modalidad puede utilizarse independientemente del tipo de transporte que se utilice.

14. *Entregada derechos pagados (DDP).* La obligación del vendedor de entregar queda cumplida cuando las mercancías se han entregado en el lugar de destino convenido en el país de importación. El vendedor tiene que hacerse cargo de los riesgos y gastos, inclusive derechos, impuestos y otros gravámenes de entregar las mercancías, despachadas para su importación. En tanto que la modalidad EXW (véase párr. 2 *supra*) representa la obligación mínima del vendedor, la DDP representa la obligación máxima. Esta condición no debe utilizarse si el vendedor no puede, directa o indirectamente, obtener la licencia de importación. Si las partes desean que el comprador despache las mercancías para su importación y pague el derecho correspondiente, deberá utilizarse la modalidad DDU. Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los gastos pagaderos a la importación de las mercancías (como el IVA), deberá estipularse claramente añadiendo las siguientes palabras: "entregada derechos pagados, IVA no pagado (... lugar de destino convenido)". Esta modalidad puede utilizarse independientemente del modo de transporte.

ÍNDICE DE MATERIAS

Nota. Los números remiten a los párrafos del cuerpo del documento; los números precedidos de las letras A, B, C y D remiten a los párrafos de los Anexos (o de los artículos, en el caso del Anexo C); los números precedidos de la letra T remiten a los cuadros que figuran en el cuerpo del documento.

A

Activos no financieros, tratamiento de los, 47

Activos financieros, exclusión de transacciones de, 42

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 113, C7, C12

Acuerdo sobre Valoración en Aduana; *véase* Organización Mundial del Comercio

Aeronaves

- inclusión de las, 36
- pertrechos suministrados a/vendidos desde, 39
- suministros adquiridos en el extranjero para, 59

Agua, comercio de, 12, 31

Almacenamiento aduanero

- instalaciones de
  - en el sistema comercial especial, 80 y 81, 83 y 84, T1, T2, 86 y 87
  - en el sistema comercial general, 74 y 75, 77 y 78, T1, T2
- procedimiento, B11 a 13
- estadísticas de, 6, 90

Almacenes bajo control aduanero; *véase* Almacenamiento aduanero

Almacenes para elaboración interna; *véase* Elaboración interna, instalaciones de

Animales de reproducción, espectáculos o carreras, 44

Arrendamiento

- financiero, 35, A7
- operacional, 35, 51

Ayuda extranjera, 22

Ayuda humanitaria, inclusión de la, 23, 124

B

Bienes admitidos o despachados temporalmente, 44

Bienes adquiridos por no residentes, 25, 47 y 48, 50, A7 y 8

Bienes adquiridos por gobiernos extranjeros, 48

Bienes adquiridos en puertos por transportistas, 92

Bienes adquiridos por organizaciones internacionales, 60

Bienes adquiridos por viajeros, 25, 48

Bienes clasificados como parte del comercio de servicios, 48

Bienes consignados a enclaves territoriales, 46

Bienes consignados a organizaciones internacionales, 46

Bienes devueltos, registro de, 18, 30

Bienes en tránsito, 14, 45

Bienes en arrendamiento financiero; *véase* Arrendamiento financiero

Bienes en transacciones de compraventa, 50, A8

Bienes enviados al extranjero para su elaboración, 28, A7

Bienes extranjeros

- definición, 71, 73
- en el sistema comercial especial, 80 y 81, 83 y 84, T1, T2
- en el sistema comercial general, 74 y 75, 77 y 78, T1, T2

Bienes nacionales

- definición, 71 y 72
- en el sistema comercial especial, 80 y 81, 83 y 84, T1, T2
- en el sistema comercial general, 74 y 75, 77 y 78, T1, T2

Bienes objeto de transacciones por cuenta del Gobierno, 22

Bienes originarios de la zona de libre circulación, 67, 72, 77 y 78, 83 y 84, T2

Bienes originarios de zonas francas industriales, 6, 67, 71 y 72, 77 y 78, 83 y 84, T2

Bienes originarios del territorio económico de un país; *véase* Bienes nacionales

Bienes para elaboración, 28, 92, 123

Bienes para elaboración en el exterior, exportación temporal de, B7

Bienes para elaboración interna

- admisión temporal de, B6
- en el sistema comercial especial, 67

Bienes para reparación, 61, 92, 123, B7

Bienes para uso militar, inclusión de, 22, 24

Bienes perdidos o destruidos

- antes de entrar en el territorio económico del país importador, 52
- tras la adquisición de su propiedad por el importador, 63

Bienes producidos (obtenidos) totalmente en un país, 71 y 72, 139 y 140, B16

Bienes que no cruzan fronteras, 47

Bienes que entran o salen del territorio económico ilegalmente, 62, 124

Billetes de banco

- en circulación, 43
- no en circulación, 20, 123

Buques, inclusión de los, 36

C

Cámara Internacional de Comercio, 119, D1

Cambio, tipos de
- mercado negro, 130
- oficiales múltiples, 6, 129
- paralelos, 130
- tipo que se utilizará, 6, 127 a 129, C9

Cambio de moneda, registros de, 10

CCP; véase *Clasificación Central de Productos*

Centro de interés económico, A5

Certificado de origen, 148

CFR; *véase* Costo y flete

CGCE; véase *Clasificación por Grandes Categorías Económicas*

CIF; *véase* Costo, seguro y flete

Cintas de audio y vídeo, grabadas, 27, 48

CIP; *véase* Transporte y seguro pagados hasta

Clasificación Central de Productos, 92, 110

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, 109

Clasificación por Grandes Categorías Económicas, 106 a 108

Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3, 92, 101 a 105

Clasificaciones de productos, 6, 91 a 110

Combustible de pañol para buques o aeronaves, 39, 59

Comisión de Estadística, recomendaciones de la, 3, 95 y 96, 105, 107, 151

Comprador, obligaciones del; *véase* Condiciones de entrega de las mercancías

Condiciones de entrega de las mercancías, 119, D1 a 14

Confidencialidad; *véase* Estadísticas del comercio internacional de mercancías

Consignación/destino; *véase* País de consignación/destino

Contrabando, 62, 124

Convenio de Kyoto; véase *Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros*

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros, 6, 44, 69, 139, 148, 150, B16, B18

Conversión de moneda, 6, 126 a 130, C9

Corrientes; *véase* Corrientes comerciales

Corrientes comerciales
- de exportaciones, 77 a 79, 83 a 85, T2
- de importaciones, 74 a 76, 81 y 82, T1
- desde enclaves territoriales, 46
- estructura por productos de las, 91 y 92
- valoración de, 114
- y recolección de datos, 68
- y sistema de comercio, 70, 86, 89

Costo, seguro y flete
- definición, D7
- utilización, 6, 115 a 121

Costo y flete, D6

CPT; *véase* Transporte pagado hasta

CUCI; véase *Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, Revisión 3*

Cuentas nacionales, estadísticas de; véase *Sistema de Cuentas Nacionales*

D

DAF; *véase* Entregada en frontera

Datos, recolección de, 4 a 6, 10 a 12, 15, 17, 68, 100, 133, 149, 162 y 163

DAU; véase Documento Administrativo Único

DDP; *véase* Entregada derechos pagados

DDU; *véase* Entregada derechos no pagados

Declaración de mercancías, definición de, B3

Definición de Valor de Bruselas, 113

Depósitos bajo control aduanero, A3

DEQ; *véase* Entregada en muelle (derechos pagados)

DES; *véase* Entregada sobre buque

Diarios y publicaciones periódicas enviados por suscripción directa, 48

Documento Administrativo Único, 112

DVB; *véase* Definición de Valor de Bruselas

E

ECIM; *véase* Estadísticas del comercio internacional de mercancías

Efectos personales de migrantes
- inclusión de los, 33
- valoración de los, 124

Elaboración en el exterior, procedimiento de
- definición, B7
- productos compensadores obtenidos por, 73 a 75, 80 y 81, T1

Elaboración interna, instalaciones de, 6, 71, 74 y 75, 77 y 78, 80 y 81, 83 y 84, T1, T2, 86, 90

Elaboración interna, procedimiento de
- definición, B6
- mercancías admitidas para, B6
- productos compensadores obtenidos mediante el, 67, 72, 77 y 78, 83 y 84, T2

Electricidad, comercio de, 12, 31

Embajadas, bienes para, 46, 59

Empresas matrices, transacciones con filiales de, 29, A7

En fábrica, D2

Enclaves territoriales, 46, 48, A3 y 4

Encuestas a las empresas, utilización de, 10, 12, 36 y 37

Entregada derechos no pagados, D13

Entregada derechos pagados, D14

Entregada en frontera, D10

Entregada en muelle (derechos pagados), D12

Entregada sobre buque, D11

Equipaje de viajeros, B15

Equipo de exposición, tratamiento del, 44
Equipo móvil, 36, 57
Estadísticas comerciales; *véase* Estadísticas del comercio internacional de mercancías
Estadísticas del comercio internacional de mercancías
cobertura, 9 a 14
comparabilidad de las, 5, 116, 142, 158
confidencialidad de las, 157
números índices, 160
período de referencia, 155
presentación de informes y difusión de, 152, 156
recomendaciones sobre, 1, 6, 11 y 12, 14 y 15, 18 a 63, 89 y 90, 100, 114,116, 121, 123, 127 a 129, 133, 139, 150 y 151, 154 a 159
relación con el SCN93 y el MBP5, 2, 3, 5, 11, 15, 55, 89, 136, 162 y 163
utilizaciones de las, 7
Existencias reguladoras, entidades de, 34
Exportación (completa), B5
Exportaciones
en el sistema comercial especial, 67, 83 y 84, T2, 86
en el sistema comercial general, 66, 77 y 78, T2
registro de, 6, 14, 23, 28, 30, 46, 59 y 60, 63, 86 y 87, 136, 142 a 145, 147, 149 y 150
valor estadístico de las, 116
Exportaciones especiales; *véase* Exportaciones, en el sistema comercial especial
Exportaciones generales; *véase* Exportaciones, en el sistema comercial general
Exposiciones de arte, 44
EXW; *véase* En fábrica

F

FAS; *véase* Franco al costado del buque
FCA; *véase* Franco transportista
Filiales, transacciones con la empresa matriz, 29, A7
Flete y seguro, recolección de datos sobre, 6, 121, 162
FOB; *véase* Franco a bordo
Franco a bordo
definición, D5
recomendación para utilizar, 6
Franco al costado del buque, D4
Franco transportista, 118, D3
Fuerzas militares, consignación a, 46

G

Gas, comercio de, 12, 31
GATT; *véase* Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
Gobiernos extranjeros; *véase* Enclaves territoriales
Grupo de Tareas sobre estadísticas del comercio internacional, 3

I

Importaciones
de bienes despachados para uso interno, 67, B4
en el sistema comercial especial, 80 y 81, T1
en el sistema comercial general, 74 y 75, T1
registro de, 6, 14, 23, 28, 30, 52, 59, 86, 136, 142 a 147, 150
retenidas, 159
valor estadístico de las, 116
Importaciones especiales; *véase* Importaciones, en el sistema comercial especial
Importaciones generales; *véase* Importaciones, en el sistema comercial general
Incoterms, 119, D1 a 14
Instalaciones extraterritoriales, bienes entregados a/despachados desde, 37

L

Lastre, 39, 59

M

Manual de Balanza de Pagos, quinta edición
armonización con el, 2, 3, 5
definiciones, A5 a 8
Material de estiba, 39, 59
Material pedagógico, tratamiento del, 44
MBP5; véase *Manual de Balanza de Pagos, quinta edición*
Minerales extraídos del fondo marino, 38, 58
Momento de registro, 6, 15, 30, 46
Monedas
en circulación, 20, 43
no en circulación, 20, 123
Movimiento transfronterizo de bienes, 5, 15, 22, 29, 48, 61, 122, 124, 142, 162
Muestras comerciales, 44

N

Normas de origen; *véase* Organización Mundial del Comercio, normas de origen
Números índices; *véase* Estadísticas del comercio internacional de mercancías

O

OMA; *véase* Organización Mundial de Aduanas
Organización Mundial de Aduanas, 2, 6, 132 y 133
Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre Valoración en Aduana, 6, 18, 113 a 115, 119, 123 y 124, 127, C1 a 17
normas de origen, 2, 146, 150

Organizaciones internacionales
bienes adquiridos por, 60
bienes consignados a, 46
Origen/consumo; *véase* País de origen
Oro
exportaciones e importaciones de, 12
monetario, 19, 42
no monetario, 19, 92

P

País copartícipe (*véase también* País de origen)
asignación de, 134 a 152
identificación de, 2
recomendación sobre, 6, 150
País de compra/venta, 136, 142
País de consignación/destino
determinación del, 137
utilización del, 6, 144, 158
País de consumo, 141, 149
País de expedición, 138, 145
País de importación, C15, D13 y 14
País de origen (*véase también* País copartícipe)
determinación del, 139, 148
utilización del, 6, 146 y 147, 150
Período de referencia para las ECIM, 6, 155
Pertrechos, para buques o aeronaves, 39, 59, 158
Pescado, capturas de
exclusión de las, 58
inclusión de las, 38
Planos sobre pedido a medida, 27, 48
Precio de contrato, 122, 125
Procedimientos (regímenes) aduaneros, 69, 163, B3 a 11, B13 a 15
Productos compensadores
definición, B6 y 7
obtenidos por elaboración externa, 73 a 75, T1, B7
obtenidos por elaboración interna, 67, 72, 77 y 78, T2, B6
Programas de computadora hechos a medida, 27, 48
Propiedad; *véase* Traspaso de propiedad

R

Recursos materiales, existencias de, 6, 14, 45
Reexportación de bienes en el mismo estado en que fueron importados, 78, 84,
T2, B10
Reexportaciones
en el sistema comercial especial, 84 y 85, T2
en el sistema comercial general, 78 y 79, T2
en transacciones de compraventa, A8
y admisión temporal, B6, B10
y almacenamiento aduanero, B11
Registro, momento de; *véase* Momento de registro
Registros de aduanas, 5, 10 a 12
Reimportación de bienes en el mismo estado en que fueron exportados, 75, 81, T1, B9
Reimportaciones
en el sistema comercial especial, 81 y 82, T1
en el sistema comercial general, 75 y 76, T1
y procedimiento de elaboración externa, B7 a 9
Resto del mundo, definición de, A3 y 4
Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, 6, 113, 127, 140, 146, C1 a 17

S

SA; véase *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*
Salvamento, 38, 58
SCN; véase *Sistema de Cuentas Nacionales*
Servicios de mensajería, bienes despachados mediante, 32
Servicios postales, bienes despachados mediante, 32, B15
Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
descripción, 92, 94
recomendación para utilizar el, 6, 95, 100
Sistema comercial
basado en las aduanas, 68 a 73
definición, 66
especial, 67, 80 a 88, T1, T2
general, 66, 74 a 79, T1, T2, 88 a 90
recomendación sobre el, 6, 89 y 90
Sistema comercial especial
ajustes al, 6, 90
definición, 67
limitaciones del, 86 a 88
Sistema comercial general
definición, 66
recomendación para utilizar el, 6, 89
Sistema de Cuentas Nacionales, definiciones del, A1 a 8

T

Términos aduaneros, B1 a 18
Territorio aduanero
definición, 14, B1
y procedimientos aduaneros, B4 a 12, B14 y 15
y territorio económico, 14, B1
y territorio estadístico, 68 y 69
Territorio económico
definición, A3
y cobertura de estadísticas, 6, 14 y 15, 34, 37, 39, 49, 52, 58, 62, 162
y enclaves internacionales, 46, 48, 60
y territorio aduanero, 14
y territorio estadístico, 64, 66 y 67

Territorio estadístico
definición, 64
recomendación para utilizar el, 6, 151
y territorio aduanero, 68 y 69
y territorio económico, 64, 66 y 67
Transbordo, B15
Transformación sustancial, 71 y 72, 139 y 140, B17 y 18
Tránsito aduanero
definición, B14
en el sistema comercial especial, 80 y 81, T1
en el sistema comercial general, 74 y 75, T1
Transporte pagado hasta, D8
Transporte y seguro pagados hasta, 118, D9
Traspaso de propiedad
aproximación al momento de, 15, 89
definición, A6 a 9
transacciones que implican el, A7 y 8
y comunicación de los datos, 162 y 163
y momento de registro, 15

U

Unidad de cuenta, 126
Unidad institucional, A1, A5
Unidad residente, A5
Unidades cuantitativas, 6, 131 a 133
Unidades de peso, 6, 132 y 133
Uniones aduaneras
comercio dentro de las, 148
en sistemas comerciales basados en las aduanas, 68

V

Valor agregado, impuestos de, 10, 143, B18, D12 a 14
Valor estadístico
definición, 111, 116
relación con la valoración en aduana, 112, 119
Valor de transacción, 113, 115, 117, 122 a 124, C1 a 3
Valoración
Acuerdo de la OMC sobre; *véase* Organización Mundial del Comercio
aduanera; *véase* Valoración en aduana
base de, 113
estadística; *véase* Valor estadístico
recomendaciones sobre, 6, 114, 116, 121, 123
tipos de, 112, 115, 117 a 120, C1 a 17
Valoración en aduana
normas de, 115, 127, C1 a 9, C11, C13, C15 y 16
relación con el valor estadístico, 112, 119
Valores
emitidos, 43
no emitidos, 20, 123
Vendedor, obligaciones del; *véase* Condiciones de entrega de las mercancías

Z

Zona de promoción de las inversiones, 87
Zona de libre circulación
definición, 67
exportaciones desde la, 77 y 78, 83 y 84, T2
importaciones a la, 74 y 75, 81, T1
Zona franca extranjera, 87
Zonas francas; *véase* Zonas francas aduaneras
Zonas francas aduaneras (*véase* también Zonas francas comerciales y Zonas francas industriales)
definición, 87
y territorio económico, B13
Zonas francas comerciales
definición, B13
exportaciones a, 84
exportaciones desde, 77 y 78
importaciones a, 75
operaciones permitidas en las, B13
reexportaciones desde, 78
reimportaciones a, 75
reimportaciones desde, 81
Zonas francas industriales
bienes originarios de, 71 y 72
definición, B13
exportaciones desde, 77 y 78, 84, T2
importaciones a, 74 y 75, 81, T1
operaciones permitidas en las, B13

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Litho in United Nations, New York
98-16509 — April 2000 — 660
ISBN 92-1-361187-0

United Nations publication
Sales No. S.98.XVII.16
ST/ESA/STAT/SER.M/52/Rev.2